



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO



REPÚBLICA DEL ECUADOR

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES UNIVERSIDAD
DE POSTGRADO DEL ESTADO

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO DE LA TESIS

APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES
EN LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Tesis para optar
al Título de Magister en Administración Tributaria

Autora: Adriana Martínez Jiménez

Directora: Dra. Anita Lucía Labre Salazar, Mg.

Ambato, abril de 2017

ACTA DE GRADO



No.027- 2017.

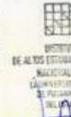
ACTA DE GRADO

En la ciudad de Ambato, a los seis días del mes de abril del año dos mil diecisiete, **OLGA ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía: 1803885654, **EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA 2013-2015**, se presentó a la exposición y defensa oral de su Tesis, con el tema: **“APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES EN LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS”**, dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de **MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**.

Habiendo obtenido las siguientes notas:
Promedio Académico: 9.17
Tesis Escrita: 9.33
Grado Oral: 9.11

Nota Final Promedio: 9.19

De conformidad con la facultad
prevista en el estatuto del IAEN
CERTIFICO que la presente es fiel
copia del original



Fojas 01
Fecha 12-4-17

[Signature]
Secretaría General

En consecuencia, **OLGA ADRIANA MARTINEZ JIMENEZ**, se ha hecho acreedora al título mencionado.

Para constancia firman:

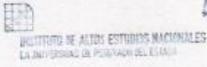
[Signature]
Mgs. Tamayo Galarza Grace Natalie
PRESIDENTA

[Signature]
Mgs. Narvaez Montenegro Bolivar David
MIEMBRO

[Signature]
Mgs. Mayorga Morales Tito Patricio
MIEMBRO

[Signature]
Abg. Anabela Vallejo
DELEGADA DE SECRETARIA GENERAL IAEN

[Signature]
Mgs. Benitez Gaibor Karina Marcela
MIEMBRO

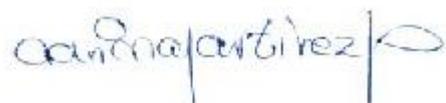


SECRETARÍA
GENERAL

Ambato, 06 de abril de 2017.

AUTORÍA

Yo, Ab. Olga Adriana Martínez Jiménez con CI 1803885654 declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de la autora de la Tesis.



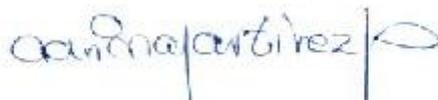
Ab. Olga Adriana Martínez Jiménez

C.I: 1803885654

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo Ab. Olga Adriana Martínez Jiménez cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Ambato, Abril 2017



Ab. Olga Adriana Martínez Jiménez
C.I: 1803885654

RESUMEN

En el Ecuador, pese a que se realizan varias acciones para recuperar las deudas tributaria dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, en el Servicio de Rentas Internas, existe una deudas de los contribuyentes que hasta el momento no han podido ser recaudadas, ni por vía voluntaria, ni por vía coactiva, tanto por ser obligaciones antiguas, como por la destreza del sujeto pasivo, que hace uso de diferentes figuras legales, que ocultan su patrimonio con el único fin de dejar de pagar sus tributos al fisco. Por lo cual se detalla la problemática en cuanto a la recaudación de estos valores adeudados. Para ello se efectuó una fundamentación bibliográfica y legal, de manera que sustente el proceso coactivo. Para después analizar y determinar las deudas y las medidas cautelares a ejecutar por el SRI a los deudores. La importancia de que los contribuyentes cancelen los valores adeudados es que el estado ecuatoriano pueda cumplir con sus fines estatales.

Palabras Claves: Derechos laborales, Proceso coactivo, Medidas cautelares, Vinculación, Recaudador especial

ABSTRACT

In Ecuador, although several actions are taken to recover tax debts within a coercive enforcement procedure, in the Internal Revenue Service, there is a debt of the taxpayers that until now have not been able to be collected, nor by way of Voluntary, or coercive, both because they are old obligations, and because of the skill of the taxpayer, who uses different legal figures, which conceal their patrimony with the sole purpose of failing to pay their taxes to the treasury. For this reason, the problem regarding the collection of these amounts due is detailed. For this, a bibliographic and legal basis was made, in order to support the coercive process. Then analyze and determine the debts and precautionary measures to be executed by the IRS to the debtors. The importance of taxpayers canceling the amounts owed is that the Ecuadorian state can meet its state.

Keywords: Labor rights, Coercive procedure, Precautionary measures, Bonding, Special collector

DEDICATORIA

A mi pequeña María Paz, por todo el tiempo que
deje verte crecer.

Pero te lo recompensaré con todo mi corazón el
resto de la vida; lo que soy y lo que logre ser
siempre será por ti.

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mis padres por sostener mi mano en todas las etapas de mi vida.

Al Servicio de Rentas Internas, al Instituto de Altos Estudios Nacionales y a la Universidad Técnica de Ambato, por mi formación personal y profesional.

A los docentes y tutora asignada, por impartir sus conocimientos y experiencia así como guiarme en la culminación de mis estudios y obtener el título de Magister en Administración Tributaria.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

Portada	i
Acta de grado	ii
Autoría	iii
Autorización de publicación	iv
Resumen	v
Abstract	v
Dedicatoria	vi
Agradecimiento	vii
Índice de Contenidos	viii
Índice de Tablas	ix
Indice de Figuras	x
Introducción	1
I. GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1. Tema	3
1.2. Planteamiento del Problema	3
1.2.1. Contextualización	3
1.2.2. Análisis crítico	4
1.2.3. Prognosis	5
1.2.4. Formulación del Problema	5
1.2.5. Interrogantes	5
1.2.6. Delimitación del objeto de investigación	6
1.3. Justificación	6
1.4. Objetivos	7
1.4.1. General	7
1.4.2. Específicos	7
II. LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORA- LES EN LA JURISDICCIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	8
2.1. Ámbito Constitucional	8
2.1.1. Creación de la Ley	9

2.1.2.	Presentación del Proyecto de Ley	10
2.1.3.	Iniciativa	11
2.1.4.	Proyectos de Ley con carácter de económico urgente	12
2.1.5.	Debates	
2.1.6.	Aprobación	
2.1.7.	Decreto ley	
2.1.8.	Publicación	
2.2.	Ley Orgánica para La Defensa de los Derechos Laborales	19
2.2.1.	Motivación de la ley	
2.2.2.	Contenido de la ley	
2.2.3.	Disposiciones: Transitorias y Derogatorias	
2.3.	De la jurisdicción coactiva	
2.3.1.	Instituciones del estado con jurisdicción coactiva	23
2.3.2.	Jurisdicción coactiva ampliada	24
2.3.3.	Medidas precautelares en la acción coactiva	24
III. LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS		
		26
3.1.	Ejecución coactiva tributaria	26
3.1.1.	Solemnidades sustanciales	27
3.1.2.	Medidas Precautelares	30
3.1.3.	Del Embargo	31
3.1.4.	De las Tercerías	33
3.1.5.	Del Remate	34
3.1.6.	De la Venta fuera de subasta	34
3.1.7.	Normas comunes	34
IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES		
		36
4.1.	Análisis de los casos en los que se aplicó la disposición legal	36
4.1.1.	Identificación del sujeto pasivo	37
4.1.2.	Identificación de la obligación tributaria	38
4.1.3.	Antigüedad de la deuda	42

4.1.4. Monto de la obligación tributaria	45
4.1.5. Identificación del pago de la deuda	48
4.1.6. Análisis Crítico de la Vinculación de la Ley	50
4.1.7. Análisis de medidas precautelares	63
4.2. Conclusiones	
4.2.1. Primera	
4.2.2. Segunda	
4.3. Recomendaciones	
Bibliografía	
Anexos	
Anexo A: Análisis detallado de la vinculación del caso cuatro	77
Anexo B: Estadísticas Multidimensionales SRI	78
Anexo C: Costo de los procesos según segmento de cartera y actividades que realizaron cada etapa	79

ÍNDICE DE TABLAS

1.	Identificación del sujeto pasivo	37
2.	Identificación de la obligación tributaria	39
2.	Identificación de la obligación tributaria (Continuación)	40
3.	Antigüedad de la deuda	43
4.	Monto de la obligación tributaria	46
5.	Total del monto de la obligación tributaria	46
6.	Identificación del pago de la deuda	48
7.	Medidas precautelatorias del caso 1	64
7.	Medidas precautelatorias del caso 1 (Continuación)	65
8.	Medidas precautelatorias del caso 2	65
8.	Medidas precautelatorias del caso 2 (Continuación)	66
9.	Medidas precautelatorias caso tres	66
9.	Medidas precautelatorias caso tres (Continuación)	67
10.	Medidas precautelatorias caso cuatro	67
10.	Medidas precautelatorias caso cuatro (Continuación)	68

ÍNDICE DE FIGURAS

1.	Proceso aplicado para los resultados	36
2.	Análisis de vinculación del caso uno	55
3.	Análisis de vinculación del caso dos	57
4.	Análisis de vinculación del caso tres	58
5.	Análisis de vinculación del caso cuatro	60

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la investigación se realizaron cuatro capítulos detallados de la siguiente manera:

Capítulo uno denominado generalidades de la investigación, en donde se desarrolló de manera detallada todo lo relacionado con la problemática, así como un análisis crítico, prognosis, formulación del problema, justificación y el planteamiento de los objetivos para determinar el alcance de la presente.

En cuanto al capítulo dos denominado Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en la jurisdicción coactiva del Servicio de Rentas Internas, donde se realiza un análisis del ámbito constitucional de la ley, del contenido de la disposición de esta norma, así como de la jurisdicción coactiva en general.

En el capítulo tres denominado la Jurisdicción Coactiva del Servicio de Rentas Internas, donde se especificó la acción coactiva que ejecuta el Servicio de Rentas Internas en función de lo que establece el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil como norma supletoria.

En el capítulo cuatro denominado Aplicación del Artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, se desarrolla un análisis crítico de la identificación del sujeto pasivo, así como de la obligación tributaria, de la antigüedad de la deuda, del monto de la deuda y de las formas de pago utilizadas.

Por otro lado se analiza a los terceros vinculados en los procedimientos coactivos en cuanto a la estrecha vinculación familiar, personal y societaria determinada a cada uno de ellos en relación a la actividad económica así como al giro del negocio. Dentro de este contexto se detalla las medidas precautelares dispuestas tanto al contribuyente

deudor como a los vinculados. Para finalizar con las conclusiones y recomendaciones que se han generado de la investigación.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Tema

APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES EN LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

1.2. Planteamiento del Problema

1.2.1. Contextualización

La Asamblea Constituyente (2010), indica que la administración pública nace de la Constitución de la República del Ecuador, mediante su articulado 225 que especifica cuales son las entidades que comprenden el sector público, y entre éstas, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

En relación a lo antes mencionado se debe señalar que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), según Rosales (2013) manifiesta lo siguiente:

Art. 1.- OBJETO.- El presente estatuto instituye principalmente la estructura general, el funcionamiento, el procedimiento administrativo común y las normas sobre responsabilidad de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva. (p. 1).

El Servicio de Rentas Internas (SRI), una institución pública regulada por los antes mencionados, esta fue creada para ejecutar la política tributaria y ejercer el control respecto a los tributos internos del Estado, mediante la ejecución de las facultades otorgadas a ésta institución. Es así, que a través de facultad recaudatoria, el estado puede financiar los servicios públicos en beneficio de los y las ciudadanas.

En cuanto a la recaudación es necesario detallar que cuando no proviene de una voluntad de pago por parte del administrado, es necesario que la administración tributaria incurra en la ejecución forzosa del cobro de los tributos, mediante la aplicación de su jurisdicción coactiva que por ley le ha sido conferida.

Dentro de este aspecto es necesario mencionar que la acción coactiva es, “la jurisdicción coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto, se deba al estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta jurisdicción” (Edicions Universitat Barcelona, 2010, p. 192).

Por último se debe destacar que en el Ecuador, pese a que se realizan varias acciones para recuperar las deudas tributarias dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, en el Servicio de Rentas Internas (SRI), existe una deudas de los contribuyentes que hasta el momento no han podido ser recaudadas, ni por vía voluntaria, ni por vía coactiva, tanto por ser obligaciones antiguas, como por la destreza del sujeto pasivo, que hace uso de diferentes figuras legales, que ocultan su patrimonio con el único fin de dejar de pagar sus tributos al fisco.

1.2.2. Análisis crítico

Dentro de la aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en la Jurisdicción Coactiva del Servicio de Rentas Internas, se ha identifica una problemática prioritaria a solucionar, la misma es: La carencia de voluntad de pago de las obligaciones tributarias, donde las principales causas analizadas son:

Desconocimiento de las consecuencias de no pagar los tributos, donde el efecto es la evasión de impuestos con el estado ecuatoriano, dentro de este aspecto es importante destacar que el estado ecuatoriano debe recaudar los impuestos derivados de las diferentes operaciones comerciales que realice una persona natural o jurídica, en el territorio ecuatoriano, con la finalidad de fortalecer los ingresos del estado.

Así también, se debe destacar la inconformidad de los ciudadanos en referencia a la política tributaria del estado ecuatoriano, donde se evidencia una resistencia a las políticas vigentes por parte del estado, es necesario destacar que la crisis del país ha afectado el cumplimiento de la cultura tributaria.

Por otro lado, la priorización del pago de otro tipo de obligaciones con otras instituciones del estado, conlleva a que los ciudadanos mantengan deudas firmes con el SRI.

Por último, el desconocimiento del Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, que conlleva a la incautación de los bienes a terceros o relacionados.

1.2.3. Prognosis

Al no aplicar la disposición contenida en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales; ninguna institución del Estado, mediante el inicio de procedimientos de ejecución coactiva, podrían recuperar los valores que por tributos se encuentren pendientes de pago al fisco, ello ocasionaría una notable reducción en la recaudación tributaria, y por ende, en la obtención de los recursos que el país necesita para satisfacer las necesidades del Estado y hacer frente al gasto público.

1.2.4. Formulación del Problema

El problema del trabajo de investigación responde a la siguiente interrogante:

Existe lineamiento interno alguno que regule la aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en la jurisdicción coactiva del Servicio de Rentas Internas?

1.2.5. Interrogantes

- Existen lineamientos que regulen la aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en la jurisdicción coactiva del Servicio de Rentas Internas?

- Existen parámetros que dispongan una adecuada toma de medidas precautelatorias en los procedimientos de ejecución coactiva del SRI?
- Existe algún procedimiento interno que regule la proporcionalidad de las medidas precautelares que se disponen en sus procedimientos de ejecución coactiva del SRI?
- Hay discrecionalidad de la Administración Tributaria para ordenar medidas precautelares en sus procedimientos de ejecución coactiva?

1.2.6. Delimitación del objeto de investigación

Campo: Legislación - Derecho Tributario.

Área: Contencioso Tributario - Jurisdicción Coactiva.

Aspecto: Aplicación de la Ley Orgánica en Defensa de los Derechos Laborales .

Temporal: Procesos vinculados en el período fiscal 2015.

Espacial: La investigación fue realizada en la Dirección Zonal N3 del Servicio de Rentas Internas.

1.3. Justificación

El presente trabajo investigativo tiene por objeto analizar, la aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en la acción coactiva del Servicio de Rentas Internas (SRI), en el sentido de estandarizar el proceso coactivo para que los funcionarios recaudadores de la entidad, puedan ejercer subsidiariamente la acción coactiva no sólo contra del obligado principal de las obligaciones tributarias, sino en contra de todos los obligados por Ley según Al mismo tiempo Asamblea Constituyente (2010), incluyendo a los herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario, pudiendo disponer medidas precautelares en contra de terceros y sus bienes con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias.

Analizar el efecto recaudatorio generado en los casos en los que se haya aplicado la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, y que hayan sido iniciados por la Dirección Zonal N3 del Servicio de Rentas Internas. Así como también, analizar

la pertinencia de elaborar un documento institucional interno que regule la aplicación de dicha disposición legal en la jurisdicción coactiva de la que goza el Servicio de Rentas Internas, bajo un enfoque de medida anti fraude que permita, al Estado garantizar la recuperación de los tributos pendientes de pago, así como el cumplimiento de los derechos constitucionales y velar para que prime siempre el derecho colectivo respecto el interés particular, a través del control estatal con el único fin de recuperar los tributos adeudados al fisco y así alcanzar el desarrollo social y una distribución equitativa de la riqueza.

Por lo tanto, la presente investigación podrá ser utilizada no sólo por las áreas de coactivas del Servicio de Rentas Internas sino también, por otras instituciones del estado que ejerzan la jurisdicción coactiva para el cobro de acreencias a favor del fisco.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Establecer lineamientos que permitan una adecuada aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en la Jurisdicción Coactiva del Servicio de Rentas Internas.

1.4.2. Específicos

- Analizar los efectos de la aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en los procedimientos de ejecución coactiva del Servicio de Rentas Internas (SRI) respecto la recaudación tributaria.
- Analizar el grado de afectación de los sujetos pasivos vinculados al procedimiento de ejecución coactiva en aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.
- Proponer una parametrización a la investigación previa que debe efectuar el área de coactivas del Servicio de Rentas Internas (SRI), previo a la aplicación.

CAPÍTULO II

LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES EN LA JURISDICCIÓN DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

2.1. Ámbito Constitucional

Nace la Ley Orgánica para la Aplicación de los Derechos Laborales, como un deber y una responsabilidad que tiene el Estado de tutelar el derecho irrenunciable de toda persona al trabajo.

Así lo garantiza la Constitución de la República del Ecuador a través del artículo 33 que señala que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, ante lo cual, el Estado debe garantizar a las personas trabajadoras el respeto pleno, entre otras cosas, a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas.

Por ello, y por la potestad que la Constitución de la República del Ecuador otorga al Presidente Constitucional de la República, presentó a la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley denominado “Ley Orgánica para la Defensa de Derechos Laborales”, con carácter de urgencia en materia económica siendo sometida a dos debates dentro de los plazos establecidos para el efecto.

Cumplidas con las formalidades del caso, esta ley fue publicada en el Registro Oficial N797 del 26 de septiembre de 2012.

La Ley Orgánica para la Aplicación de los Derechos Laborales, faculta a las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva y a las autoridades de trabajo o los jueces del trabajo, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, a ejercer subsidiariamente la acción coactiva no sólo en contra del obligado principal, sino

en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario.

En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), a llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.

Esta ley, faculta también a disponer medidas precautelares en contra de terceros y sus bienes pudiendo, motivadamente, ordenarse el mismo tratamiento para los bienes que estando a nombre de terceros, existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos.

Es importante empezar el análisis de esta ley tratando todo lo concerniente al ámbito constitucional, en el sentido formal, desde su creación, su presentación, sus debates, su aprobación y su promulgación.

2.1.1. Creación de la Ley

Nace este proyecto de ley con carácter de urgencia económica, bajo los preceptos establecidos en el Art. 135 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de que solo el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Siguiendo los articulados de la normativa en mención, se verifica que el proyecto cumplió con todos los requisitos necesarios para ser aprobado, es decir, que éste exponga motivadamente las razones bien fundamentadas de la necesidad de presentarlo; alineado, referido y enmarcado a una sola materia, con apego a los principios constitucionales, velando por la seguridad jurídica de quienes se hallaren sujetos a la misma, con las indicaciones claras y precisas de los articulados que lo contenga, así como, los articulados

que se derogarían o reformarían.

2.1.2. Presentación del Proyecto de Ley

La Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional (2010) encontró lo siguiente:

Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunde públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa. (p. 25).

Calificación del proyecto de ley

Es el Consejo de Administración Legislativa, el máximo órgano de la administración legislativa, que ejerce el poder legislativo otorgado a la Asamblea Nacional, quien califica el proyecto de ley, deliberando acerca de su contenido, su reglamentación y su resolución de si es o no pertinente su aprobación, modificación o negación.

Éste consejo revisará si cumple con las formalidades de la iniciativa y con los requisitos establecidos en el artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Si no cumpliera con los requisitos necesarios, el proyecto de ley no es calificado; si lo cumpliera, el Consejo de Administración Legislativa, en función de la prioridad del mismo, designará a una Comisión Especializada para que realice la tramitación pertinente.

La Secretaría General del Consejo de Administración Legislativa emitirá al Presidente de la Comisión Especializada, una Resolución donde conste la fecha de inicio de la misma.

El Consejo de Administración Legislativa tiene un plazo de sesenta días para emitir la contestación motivada sobre la resolución a los proponentes del proyecto de ley.

2.1.3. **Iniciativa**

Según H. CONGRESO NACIONAL (2013), concomitante con la iniciativa para presentar proyectos de ley, el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, indica quienes tienen competencia para proponer un proyecto de ley así como para participar en su debate, y enlista:

- Asambleístas
- Presidente de la República
- Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, y,
- Ciudadanos

Es decir, son éstos quienes podrán proponerlo en función a la materia del proyecto y al carácter de la iniciativa, sea este: general, limitado, restringido y popular.

Iniciativa General.- Esta facultad le compete al Presidente de la República y solo requiere de su voluntad como único requisito para presentar el Proyecto de Ley en cualquier materia y tema que cree, modifique o suprima impuestos, aumente el gasto público, o cambien la división política administrativa del país, tramitación que se lo hará mediante vía ordinaria; así como también, cualquier Proyecto de Ley calificado con carácter de urgencia en materia económica, cuya tramitación es especial.

Iniciativa Limitada.- Esta facultad la tienen los Asambleístas, quienes tienen la capacidad de legislar, pudiendo presentar Proyectos de Ley en cualquier tipo de materia o tema que no le corresponda al Presidente de la República.

Para poder proponer este tipo de proyecto se requiere el apoyo de una bancada legislativa, es decir, de asambleístas que representen al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Iniciativa Restringida.- De acuerdo a las competencias y atribuciones conferidas, le corresponde a la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública.

Iniciativa Popular.- Esta atribución compete a las ciudadanas y los ciudadanos ecuatorianos que estén en goce de los derechos políticos, que requieran proponer la creación, reforma o derogación de normas jurídicas, así como también, a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

2.1.4. Proyectos de Ley con carácter de económico urgente

Un proyecto de ley de carácter económico urgente, es aquel que trata puntos susceptibles en el desarrollo monetario, social, de distribución de riqueza, cambio o creación de un nuevo sistema económico de un país.

Por lo tanto el autor Oyarte (2010) manifiesta que:

Para que un proyecto de ley sea tramitado por la vía de la urgencia, se deben presentar, de manera simultánea y unívoca, las siguientes condiciones: 1) que el proyecto sea iniciado por el Presidente de la República; 2) que verse sobre materia económica; y, 3) que sea calificado de urgente por parte de Primer Mandatario. (p. 112).

Dada la falencia o inexistencia en nuestra legislación ecuatoriana de una definición concreta de lo que debe ser considerado como económico urgente, es importante utilizar la doctrina a fin de llenar este tipo de vacíos legales, entendiéndose por urgencia aquella necesidad inminente, misma que debe ser satisfecha en el menor tiempo posible debido a su trascendental importancia y primordial requerimiento de solución.

García (2010), incide en que debería realizarse un estudio o análisis previo sobre las incidencias que puede tener la vigencia de una ley con contenido económico - aspecto contemplado en la legislación española donde se debe acompañar una memoria económica a los anteproyectos de ley, misma que es diferente de la memoria general con el objetivo de poder tener una estimación del coste a que dará lugar la aplicación

de la nueva norma.

Para poder definir la urgencia de la expedición de una ley trataremos conceptos desarrollados por la doctrina como la “necesidad” que es consustancial al concepto de urgencia. Así, se debe resaltar que la, “respuesta a situaciones extraordinarias a las que no cabe atender con los procedimientos ordinarios.” (Ortíz, 2010, p. 392).

Debido a esa imperiosidad se debe legislar de una manera anómala, sin embargo para este mismo autor, de no existir este presupuesto la presencia del decreto-ley habrá de considerarse ilícito.

Al respecto, Racines (2013), en su entrevista sobre “De los Proyectos de Ley Económico Urgente y la Materia Tributaria en el Ecuador” Pregunta No. 1: Conforme a su criterio, los proyectos de Ley calificados como urgentes en materia económica pueden abarcar la materia tributaria Realizada el 28-01-2013, considera que:

Los proyectos de ley calificados como urgentes en materia económica pueden abarcar la materia tributaria aparentemente por la estructura de la constitución ecuatoriana puesto que, lo tributario es concomitante con lo fiscal en el marco del Título Sexto del Capítulo Cuarto que trata de soberanía económica, política fiscal y régimen tributario, que se entiende en la doctrina como lo esencial de la Constitución económica. (p. 56).

Concomitante con lo expresado, Ortíz (2010), reflexiona que la potestad legislativa de urgencia se puede utilizar en plena normalidad institucional. No es preciso tampoco que haya una declaración previa a la necesidad de utilizar el decreto-ley.

En el caso de la legislación ecuatoriana, no hay parámetros establecidos para aquello, es suficiente que bajo la concepción de quien ejerza la función ejecutiva exista una necesidad imperante de crear o incluir en una norma determinado tema, sector o situación, para que sea parte de un proyecto de ley económico urgente y en el caso de no ser aprobado por la Asamblea Nacional dentro del plazo señalado para el efecto, sea aprobado como un decreto-ley.

Así, nuestra Constitución de la República vigente, determina que el Presidente de la República es quién podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados

con el carácter económico urgente, ésta deberá tramitarlo en treinta días máximo y en el caso de no cumplir con este plazo, quien ejerza la Presidencia podrá promulgarlo como decreto- ley en el Registro Oficial.

Como se puede observar, bajo la atribución que le compete al Presidente de la República, el proyecto de ley fue presentado ante la Asamblea Nacional a través de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario para su Regulación y Control, con carácter de urgencia económica, en virtud del artículo 140 de la

H. CONGRESO NACIONAL (2013) encontró lo siguiente:

La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción. El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción. Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución. (p. 23).

Es decir, que en un plazo máximo de treinta días, este tipo de proyectos deben ser aprobados o negados, caso contrario, quien ejerza la Presidencia de la República, podrá promulgarlo como decreto-ley en el Registro Oficial.

Concordantemente con lo expuesto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa ha previsto para estos proyectos de ley en su articulado 59, el H. CONGRESO NACIONAL (2013) manifiesta que:

Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica.- Para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia en materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de diez días, contado a partir de las fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a los cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la Comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la Comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a cinco días. (p. 21).

2.1.5. Debates

Para la aprobación de una ley en la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, se debe iniciar presentando el proyecto de ley para pasar a la calificación por la comisión asignada, una vez realizado esta primera etapa se procede a desarrollar el primer debate del proyecto de ley, si fuese el caso se desarrollaría el segundo debate respecto la ley, si la ley, pasa los dos debate se procede a realizar la aprobación del pleno, para proceder a registrar dicha ley en el registro oficial.

En concordancia a lo antes mencionado el Art. 59 según La Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional (2010) encontró lo siguiente:

Primer debate para proyectos de urgencia en materia económica, para el caso de los proyectos de ley, calificados por la Presidenta o Presidente de la República de urgencia y materia económica, las comisiones especializadas dentro del plazo de 10 días, contando a partir de la fecha del inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la presidenta o presidente en la Asamblea Nacional, sus uniformes con las observaciones que juzguen necesarios introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un plazo no menor a cinco primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que ha o que considere que sus derechos pueden ser afectados por su expedición, puede acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En mi caso, la Comisión especializada podrá emitir su informe en el plazo menor a cinco días. (p. 21).

Para el segundo debate se indica que La Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional (2010) en su artículo 61 indica:

Del segundo debate la Comisión especializada analizarán quienes ser el caso recogerá las observaciones efectuadas del proyecto de ley.

Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del cierre de la sesión del pleno, la Comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La Comisión especializada podría pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la prórroga que considere necesario para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional determinar si concede uno la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o Presidente, recibir un informe para segundo debate, ordenar por Secretaria del Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, he Una sola sesión. Durante el segundo debate el o la poniente podrá incorporar cambios al proyecto de ley que sean sugeridos en el Pleno.

Se podrá mencionar la aprobación el texto íntegro de ley, O por títulos, capítulos, secciones o artículos. Así mismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley. (p. 22).

Para el segundo debate se indica que La Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional (2010) en su artículo 62 indica:

Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica, para el caso de los proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica por el Presidente o Presidenta de la República, la comisión especializada analizará y recogerá las observaciones al proyecto de ley, efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno .

Transcurrido el plazo de cuatro días, contaba partir del cierre de la sesión del Pleno, la Comisión especializada deberá presentar a la Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá a juntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

la Presidente o Presidenta, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de 48 horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del pleno para segundo debate, en el que se aprobará modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará en una sola sesión. Se podrá promocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar el proyecto de ley.

Cuando en el plazo de 30 días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente económica, la Presidente o Presidenta de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el registro oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite coordinar previsto en la constitución. (p.22).

2.1.6. Aprobación

Dentro de la aprobación de la ley se debe considerar el artículo 72, La Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional (2010) indica que:

Aprobación y Publicación, si el pleno de la Asamblea Nacional aprobó el proyecto de ley interpretar el segundo debate con la mayoría absoluta de sus miembros la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su publicación en el Registro Oficial. En caso de que la Asamblea Nacional no aprende el proyecto de ley interpretativa, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su archivo. (p.25).

2.1.7. Decreto ley

Aquí, es pertinente hacer brevemente, mención al significado de decreto ley, así como señalar algunas características de éste.

Enciclopedia jurídica (2016), entiéndase por decreto-ley, a las normas con rango de ley que emanan por vía de excepción de un órgano que no tiene constitucionalmente atribuido el poder legislativo, concretamente el Gobierno.

Derecho en Red (2015) encontró lo siguiente:

Decreto-ley, es una norma con rango de ley cuya validez provisional está limitada a treinta días a partir de la fecha de su publicación. El Decreto-Ley se concibe como una excepción al principio de la separación de poderes y a la asignación del ejercicio de la potestad legislativa a las Cortes Generales. Supone la concesión al Gobierno del uso de ésta, aunque sólo en los supuestos y con las condiciones establecidas por la Constitución. A través del Decreto-Ley el Gobierno ejerce, pues, un poder propio que deriva directamente de la Constitución, sin necesidad de delegación alguna de las Cortes Generales. (p. 2).

Al realizar una comparación con la legislación española, para concluir con el tema, el Tribunal Constitucional Español mediante sentencia 6/1983, de fecha 4 de febrero del año en mención, como lo indica Racines (2013) encontró lo siguiente:

respecto a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.(p. 128).

Con lo que se puede concluir que para éste Tribunal, este tipo de procedimiento sumárisimo para la expedición de una norma tiene su fundamento en situaciones especiales que no fueron tomadas en cuenta con anterioridad y es prioritaria su solución por razones de gobierno.

Existen además un sin numero de argumentos sobre la constitucionalidad o no de los decretos-ley, emitidos so pena del no cumplimiento del plazo establecido en la Constitución para que sean tramitados los proyectos de ley por la Asamblea Nacional, sin embargo, muy pocos decretos-leyes se impugnan por vicio de necesidad o urgencia.

En nuestro país, a pesar de existir inconformidad por los temas abordados por los proyectos calificados como económicos urgentes, aún no existe una demanda de inconstitucionalidad.

Es importante hacer mención a las conclusiones determinadas por el tratadista Ortíz (2010) encontró lo siguiente:

1.- El Decreto-ley, decreto de necesidad y urgencia, decreto de seguridad o como se lo quiera llamar, constituye hoy un instrumento legítimo que se ha demostrado necesario para hacer frente a los problemas de ordenación socio-económica que tiene asumidos los gobiernos en el Estado moderno. La experiencia de más de medio siglo así parece acreditarlo.

2.- Es mejor tener prevista constitucionalmente esta institución, con los límites y controles que se juzgen adecuados, que acudir a ella, apoyados en una vaga fundamentación (como el estado de necesidad) o por gobiernos de hecho que suspenden el régimen constitucional ante situaciones de emergencia en las que se pone de manifiesto la incapacidad de las asambleas legislativas. (p. 45).

Consecuentemente, como podemos validar las conclusiones dadas por el autor son similares a la realidad ecuatoriana, por cuanto el decreto-ley es un mecanismo constitucionalmente permitido en el caso específico de los proyectos de ley calificados como económicos urgentes, que ha servido a los diferentes gobiernos como una herramienta para poder hacer frente a los problemas de índole socio-económico, pero que pueden prestarse a la discrecionalidad de quien ejerza el poder ejecutivo, al no estar regulada la definición de urgencia económica dentro de la misma Constitución.

Finalmente, existe como factor común un desacuerdo por la forma en que se produce la calificación de urgente en materia económica, que está dada no en función de quien tiene la potestad de hacerlo, sino en el vacío legal que existe para efectuar la mencionada calificación, pues lo establecido en la Constitución de la República es bastante general y no brinda límites pudiendo en un escenario extremo permitir el establecimiento de normas que atenten contra derechos establecidos constitucionalmente. Pese a ello no hay por parte de la Corte Constitucional un pronunciamiento al respecto a pesar de ser ésta la competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de los decretos leyes de urgencia económica, así como tampoco se encuentra tramitando ninguna consulta sobre este particular. Lo que no le exime de la responsabilidad constitucional que tiene de pronunciarse sobre el tema.

2.1.8. Publicación

Así, con fecha 2 de julio de 2012 se presentó el Proyecto de Ley denominado "Ley Orgánica para la Defensa de Derechos Laborales", mismo que fue presentado con carácter de urgencia en materia económica siendo sometido a dos debates dentro del plazo establecido para el efecto, esto es, treinta días, según lo dispuesto en el artículo 137 y 140 de la Constitución de la República del Ecuador.

Una vez que se cumplió con las formalidades del caso, esta ley fue publicada en el Registro Oficial N797 del 26 de septiembre de 2012.

2.2. Ley Orgánica para La Defensa de los Derechos Laborales

2.2.1. Motivación de la ley

Larrea (2014) encontró lo siguiente:

La exposición de motivos del proyecto de Ley para la Defensa de los Derechos Laborales, presentado por el Presidente Constitucional de la República a la Asamblea Nacional el día 02 de julio de 2012 argumenta la necesidad de normativa que regule y haga efectivos los derechos de trabajadores que se han visto perjudicados por el incumplimiento de las obligaciones laborales y seguridad social por parte de los empleadores. Manifiesta que dicha necesidad ha sido expresada por trabajadores que han salido a las calles para reclamar sus derechos y que, por lo tanto, debe darse una reacción del Estado.

Declara que en el Ecuador ha existido una grave conflictividad laboral por la falta de mecanismos de control y la mala fe de empleadores cuyas prácticas evasivas han lesionado derechos laborales fundamentales. Tal actitud, calificada como "reprochable", va de la mano de la dificultad de determinar los ingresos reales de los empleadores por lo que dice proponer normativa laboral y tributaria para permitir la determinación exacta de utilidades a fin de resguardar a los trabajadores.

Para evidenciar el incumplimiento de obligaciones patronales en el país, se cita el ejemplo de Cervecería Nacional y Cemento Nacional, casos en lo que se evidencia el impago de utilidades correspondientes a varios períodos fiscales a los trabajadores de las empresas.

Otras circunstancias aludidas son las jornadas laborales de las trabajadoras y los trabajadores domésticos; la falta de acceso a una seguridad social de calidad; la obligación de establecimiento de guardería para las empresas con 50 o más empleados; y, a los trabajadores perjudicados por la obligación de cierre de los negocios de juegos de azar, en cumplimiento al mandato popular de 07 de mayo de 2011. Sobre estos puntos, es necesario precisar:

Al tiempo de la presentación del proyecto estaba vigente el artículo 269 del Código del Trabajo que limitaba el derecho de los domésticos a un día de descanso por cada dos semanas de trabajo; y, otorgaba quince días de vacación anual con remuneración a quienes hubieran servido más de un año en la misma casa. La exposición de motivos resalta la circunstancia como discriminatoria y con grave afectación para los derechos laborales de las personas.

Expresa que la falta de acceso de los trabajadores a seguridad social de calidad se debe, entre otras razones, al incumplimiento de las obligaciones patronales y los mecanismos de evasión.

El artículo 155 del Código de Trabajo establece la obligación de brindar servicio de guardería que tienen los empleadores de 50 o más trabajadores. Antes de la Ley para la Defensa de los Derechos Laborales el artículo establecía la reducción de la jornada laboral durante los nueve meses posteriores al parto para aquellas mujeres que trabajaban donde no contaran con guarderías o centros de cuidado infantil. La exposición de motivos consideró a la disposición como injusta por solo considerar el derecho a la lactancia de aquellas madres que trabajaren para empleadores que no cuenten con guardería. (p. 34).

Estas disposiciones transitorias facilitan el cambio hacia una nueva normativa, delimitando su aplicación temporal y material.

2.2.2. Contenido de la ley

La Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales publicada en el registro oficial N707 suplemento del 26 de septiembre de 2012 contiene siete artículos, de los cuales seis reforman otras normas por lo que es preciso calificarla como una ley reformativa, contienen además una disposición general, dos disposiciones transitorias y una disposición reformativa.

Se debe indicar lo que indica la Presidencia de la República (2012) en el artículo 1:

Las instituciones del Estado que por ley tienen jurisdicción coactiva, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrán ejercer subsidiariamente su acción no sólo en contra del obligado principal, sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario. En el caso de personas jurídicas usadas para defraudar (abuso de la personalidad jurídica), se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.

Las medidas precautelares podrán disponerse en contra de los sujetos mencionados en el inciso anterior y sus bienes. Así mismo, podrán, motivadamente, ordenarse respecto de bienes que estando a nombre de terceros existan indicios que son de público conocimiento de propiedad de los referidos sujetos, lo cual deberá constar en el proceso y siempre y cuando el obligado principal no cumpla con su obligación.

Igual atribución tendrán las autoridades de trabajo o los jueces del trabajo para ejecutar las sentencias dictadas dentro de los conflictos colectivos o individuales de trabajo, en su orden. (p. 5).

La ley orgánica para la defensa de los derechos laborales plantea siete artículos por lo que de manera general, se debe exponer el resto de articulados que tratan respecto:

- De la tercería excluyente de dominio.

- De la determinación de las utilidades.
- De la jornada de trabajo de la lactante.
- De los trabajadores domésticos.
- Del abuso del derecho.

Se ha venido indicando que, en el presente trabajo investigativo se hace un análisis prolijo de la aplicación del artículo uno de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, sin embargo, también es necesario tratar de manera general el resto de artículos que componen esta disposición legal.

Así, el artículo dos manda a añadir en el Artículo 178 del Código Tributario, un segundo inciso que señale:

“En el caso de que se trate del embargo de bienes, en uso de la atribución a que se refiere el Artículo 1 de la Ley para la Defensa de los Derechos Laborales, la tercería excluyente no suspenderá la ejecución, sino a partir de que el Tribunal de lo Contencioso Tributario así lo ordene, de existir indicios suficientes de la ilegitimidad del embargo.”

El artículo tres manda a añadir un inciso adicional en el artículo 104 del Código del Trabajo, que diga:

En todos los procesos que siga el Servicio de Rentas Internas, que se hayan iniciado para la recaudación de tributos, se deberá notificar a las respectivas autoridades de trabajo, con la determinación de las utilidades, información que servirá como base para las decisiones administrativas y/o jurídicas, que en lo posterior realicen dichas autoridades.

Mediante el artículo cuatro, se sustituye el tercer inciso del Artículo 155 del Código del Trabajo, por el siguiente: “Durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria.”

El artículo cinco, deroga el contenido del artículo 269 del Código del Trabajo.

Mediante el artículo seis, se añade un artículo enumerado después del Artículo 268 del Código de Trabajo, que señala:

“Art.....- A los empleados y trabajadores domésticos se garantiza los mismos beneficios de cualquier otro trabajador en general, debiendo sus jornadas de trabajo y descanso ser de cinco días a la semana o sea cuarenta horas hebdomadarias y los días sábados y domingos serán de descanso. Si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores.”

El artículo siete, manda a añadir un artículo enumerado a continuación del artículo 36 del Código Civil, que diga lo siguiente:

“Art.....- Constituye abuso del derecho cuando su titular excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico.”

2.2.3. Disposiciones: Transitorias y Derogatorias

En las disposiciones se menciona una general, dos transitorias y una reformatoria.

La disposición general única manda a ejercer el derecho constitucional de repetición que tiene el estado ecuatoriano.

Sobre las disposiciones transitorias se hace alusión a los siguiente Presidencia de la República (2012):

PRIMERA.- El Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Relaciones Laborales, y con las atribuciones que le otorga esta ley, procederá a iniciar los juicios coactivos correspondientes para que en un plazo máximo de 60 días, proceda al embargo de los bienes de los obligados de las empresas y personas vinculadas a los empleadores de los casinos y demás salas de juego. Inmediatamente, iniciará el proceso de remate.

Hecho esto, el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Relaciones Laborales de manera excepcional, y por esta única ocasión, previo informe sumario, con liquidación y resolución efectuados por el respectivo Director Regional del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, procederá al pago de las indemnizaciones a que se encuentran obligados los empleadores de los casinos y demás salas de juego, en favor de sus respectivos

trabajadores, con ocasión de la culminación de sus actividades, en virtud de la disposición del mandato popular del 7 de mayo de 2011, por el que se prohibió los negocios dedicados a juegos de azar.

Una vez realizado el pago a cada trabajador, el Ministerio de Relaciones Laborales se subrogará de pleno derecho como acreedor de las obligaciones canceladas a los trabajadores y continuará con los juicios coactivos iniciados para recaudar los valores pagados a los trabajadores, teniendo para el efecto, las facultades señaladas en el Artículo 1 de esta Ley.

SEGUNDA.- Por esta sola vez los empleadores que no hubieren afiliado a sus trabajadores con relación de dependencia en los últimos tres (3) años, así no se mantenga la relación laboral en la actualidad, no serán sujetos de sanción y podrán afiliarlos extemporáneamente al IESS, dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la expedición de la presente Ley, pagando los valores correspondientes de aportación patronal y del trabajador, más el interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, sin recargos por multas, incrementos adicionales o de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la responsabilidad patronal que se genere.

Para los cálculos se exceptuarán los porcentajes correspondientes a los seguros de salud y riesgos de trabajo.

El IESS podrá conceder plazos, de acuerdo a la resolución que para el caso expida el Consejo Directivo del IESS, para el pago de la deuda total calculada según lo señalado en esta disposición transitoria. Al valor del capital adeudado se agregará el correspondiente al financiamiento, aplicando las mismas tasas que las de los préstamos quirografarios.

Esta disposición también se aplicará para todos los empleadores contra los cuales el IESS ha emitido títulos de crédito y aún no han sido cancelados, a fin de que se proceda con su pago. No será aplicable esta disposición, cuando se encuentren pendientes de resolución juicios en los cuales se discuta la relación laboral, salvo que previamente se autorice el desistimiento o el allanamiento en tales juicios. (p. 6).

Respecto la disposición reformativa primera, esta ley dispone: añádase un tercer inciso en el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social, con el texto siguiente: “Esta disposición se entenderá, sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso del artículo 96.” (Presidencia de la República, 2012, p. 8).

2.3. De la jurisdicción coactiva

2.3.1. Instituciones del estado con jurisdicción coactiva

Benalcázar (2010) encontró lo siguiente:

El Art. 993 del Código de Procedimiento Civil dice que la Jurisdicción Coactiva tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público que en dicha norma se señalan. Dicha “jurisdicción”, en términos del Art. 994 ibídem, se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior; es decir, por funcionarios administrativos. No obstante, el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial caracteriza como jueces especiales a los que ejercen jurisdicción coactiva, de manera que puede denotarse una contradicción entre el Código de Procedimiento Civil y la mencionada Ley. Sin embargo, si se atiende a todas las reflexiones que anteceden y a las disposiciones del

Código de Procedimiento Civil, en especial la que determina la naturaleza de la coactiva y de quienes la ejercen, puede deducirse que a pesar de lo dicho en el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, ello no constituye razón suficiente para que se opere un cambio en la naturaleza de la coactiva ni del funcionario que la ejerce, pues aún cuando a éstos se les califique de "jueces especiales, su labor no implica de ninguna manera el ejercicio auténtico de la Jurisdicción sino una competencia otorgada para la recaudación de haberes públicos. (p. 1).

Cappelo (2014) encontró lo siguiente:

Respecto a las instituciones del estado que gozan de la jurisdicción coactiva se debe indicar a las siguientes: IESS; SRI; BNF; CFN; CONELEC; ANT; Banco del Estado; Ministerio de Economía y Finanzas; Ministerio de Turismo; Ministerio de Transporte y Obras Públicas; Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; Contraloría del Estado; Corporación de Seguros de Depósitos; Instituciones y Organismos de Educación Superior Públicos; Gobiernos regionales, provinciales, distritales y cantonales; Superintendencias; Aduanas; y, demás empresas e instituciones públicas especificadas en sus leyes orgánicas. (p. 94).

2.3.2. Jurisdicción coactiva ampliada

Galvis (2010) manifiesta lo siguiente:

Tienes la facultad que tienen los recaudadores de las rentas del estado para adelantar por si y ante si los juicios ejecutivos necesarios para cobrar, de los deudores renuentes del fisco, los créditos de la misma ley determine como cobrarles en esta forma especial. (p. 72).

Cappelo (2014) encontró lo siguiente:

Para poder hablar de jurisdicción coactiva primeramente deberíamos hablar de jurisdicción, para lo cual el artículo 1, en su primer párrafo, del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano nos dice que es "el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. El Código de Procedimiento Civil define el objeto de la jurisdicción coactiva en su artículo 941, al decir que el procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento. (p. 94).

2.3.3. Medidas precautelares en la acción coactiva

Las medidas precautelares las debe disponer la autoridad ejecutora dentro de un procedimiento de ejecución coactiva. Así capelo expone lo siguiente Cappelo (2014) encontró lo siguiente:

Las medidas precautelarias dentro de un procedimiento coactivo se dan después de emitido el auto de pago y siempre y cuando los deudores no haya pagado antes, eso quiere decir que la deuda debe ser líquida, determinada y de plazo vencido para que se pueda acceder a una medida precautelaría. Al hablar de medidas precautelarias nos vamos a dirigir directamente a la doctrina ya que el artículo no especifica cuáles son, por lo que estamos

refiriéndonos al arraigo (prohibición de ausentarse del país), la retención o la prohibición de enajenar bienes, el secuestro, aun a responsables solidarios, representantes legales o en general a todos los obligados por la ley. El embargo es tomado por la doctrina y las normas jurídicas pertinentes como medida precautelar solo dentro de una acción coactiva, porque lo que busca es que se pague la deuda, y el deudor puede pagarla hasta antes de la fecha del remate. (p. 97).

CAPÍTULO III

LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

3.1. Ejecución coactiva tributaria

La acción coactiva es una potestad de la que gozan las administraciones tributarias central y seccional en base a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Código Tributario, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66 ibídem, para ejercer el cobro de créditos tributarios adeudados al Estado Ecuatoriano.

Esta acción se fundamentará en la emisión legal del título de crédito conforme a los artículos 149 y 150 del Código Tributario, o en liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas que lleven implícita la orden de cobro.

En la administración tributaria central (Servicio de Rentas Internas), es el funcionario recaudador o recaudador especial, quien ejerce privativamente la acción coactiva, y a falta de éste, quien le siga en jerarquía dentro de la respectiva oficina, según el Artículo 159 de la norma aludida.

Para el caso del Servicio de Rentas Internas, es el Director General quien, mediante resolución designa y faculta a los recaudadores especiales, a ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que corresponda.

En este contexto, es pertinente mencionar que la competencia es la facultad que la ley otorga a determinado funcionario, para que dentro de un ámbito geográfico éste pueda ejercer las funciones que le han sido otorgadas.

Esta figura jurídica permite al funcionario recaudador, ejercer la vía coactiva en contra de uno o más deudores tributarios, ya que, en atención a lo prescrito en el Artículo 26 del Código Tributario, toda obligación, es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de éste de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

3.1.1. Solemnidades sustanciales

A fin de que un procedimiento de ejecución coactiva sea legal, el mismo debe contener todas las solemnidades establecidas para el efecto dado que la ausencia de estas conllevarían a la nulidad e ilegalidad del acto administrativo, consecuentemente el Servicio de Rentas Internas perdería la facultad de la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, es decir de los tributos adeudados al estado, así lo indica el H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 165.- Solemnidades sustanciales.-Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

1. Legal intervención del funcionario ejecutor;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
4. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y,
5. Citación legal del auto de pago al coactivado (p. 42).

3.1.1.1. Legal intervención del funcionario ejecutor

Para que la designación e intervención del funcionario ejecutor sea legítima, en el SRI, es el Director General quien, mediante resolución designa la competencia funcional y territorial de los recaudadores especiales.

3.1.1.2. Legitimidad de personería del coactivado

Es la cualidad que adquiere una persona natural, en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones tributarias.

Por ello, en materia tributaria, se formula una conceptualización clara del sujeto pasivo, y al respecto se menciona:

Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Aquí, refiriéndose a los sujetos pasivos obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias, subdivide a éstos en dos: contribuyentes y responsables, también considera sujetos pasivos a las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

De este modo, al ser toda obligación tributaria solidaria entre el contribuyente y el responsable, el Servicio de Rentas Internas, está facultado a perseguir la acción coactiva en contra de todos los sujetos pasivos antes mencionados con el fin de recuperar los tributos adeudados al fisco.

3.1.1.3. Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago

Esta solemnidad refiere al retardo o incumplimiento en el pago de una o más cuotas que han sido pactadas a través de un convenio formal de pago mediante resolución debidamente motivada, en base a los requisitos establecidos para el efecto, por parte del contribuyente o responsable.

En este particular, el Artículo 156 del Código Tributario permite a la administración tributaria, conceder facilidades para el pago de determinados tributos, entendiéndose condicionada a un cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas.

Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciera en el plazo de ocho días, se tendrá por terminada la concesión de

facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

3.1.1.4. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o de- terminaciones firmes o ejecutoriadas

Para el cumplimiento de esta solemnidad es pertinente citar el articulado 160 del Código Tributario, que señala:

“Orden de cobro: todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, que no requieran la emisión de otro instrumento, lleva implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva.” (H. CONGRESO NACIONAL, 2013, p.89).

Los títulos de crédito, se emitirán cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, en base a:

- Catastros
- Registros
- Declaraciones
- Avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley
- Actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas
- Sentencias cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Por mandato legal, le corresponde al sujeto activo, la liquidación o determinación de obligaciones tributarias, emitidos mediante actos administrativos que llevan implícito la orden de cobro.

Cuando la determinación fuere practicada por el propio sujeto pasivo, esto, mediante el envío de la respectiva declaración, éste documento también llevará implícito una orden de cobro, y será suficiente para el inicio de la acción coactiva.

3.1.1.5. Citación legal del auto de pago al coactivado

La naturaleza de la citación del auto de pago se deriva del derecho constitucional de las y los ciudadanos a la defensa, como un elemento básico del debido proceso, a través del cual, toda persona tiene derecho a ser informada de las obligaciones adeudadas que se le pretende cobrar, a fin de que hagan valer los derechos que le asisten.

La falta de citación con el auto de pago u su omisión causa nulidad procesal.

La citación legal del auto de pago, es una solemnidad sustancial y su falta u omisión, causará nulidad del proceso, ya que impide la comparecencia del coactivado para ejercer su derecho a la defensa.

3.1.2. Medidas Precautelares

Las medidas cautelares son medidas que a través de disposiciones judiciales, se adoptan en un proceso para asegurar el cobro de una obligación, preservando de manera anticipada una determinada acción por parte del obligado.

Concordante con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que: “las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo.” (Martínez, 2011, p.115).

En el mismo sentido, el Instituto de Estudios Fiscales (2009), sugiere el criterio de que las medidas precautelares se adoptarán para asegurar la efectividad de la tutela judicial que puede otorgarse en la sentencia que se dicte.

Así, en la actualidad, se han emitido varios fallos en los que se dispone que el legislador no puede eliminar la posibilidad de adoptar medidas cautelares dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria, pues con ello se vendría a privar a los justiciables de una garantía que se configura como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

Y, en referencia a los órganos jurisdiccionales estos fallos consideran susceptible de amparo los actos u omisiones que vengán a negar decisivamente la protección procesal de los derechos e intereses legítimos cuya tutela se pretende ante los tribunales.

En materia tributaria, dentro del procedimiento de ejecución coactiva que lleva a cabo el Servicio de Rentas Internas, es el funcionario ejecutor designado para el efecto, el único quien podrá disponer las medidas precautelatorias establecidas en el Art. 164 del Código Tributario, en función de la deuda tributaria impaga.

Dentro de la ejecución coactiva que lleva a cabo el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo que establece el Art. 164 del Código Tributario es el funcionario ejecutor designado para el efecto el único quien podrá disponer las medidas precautelatorias que considere pertinentes en función de la deuda tributaria impaga, así como lo determinó el H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 164.-Medidas precautelatorias.-El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 de este Código. En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugnare la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario ejecutor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. (p. 42).

3.1.3. Del Embargo

El embargo, es el acto procesal mediante el cual un determinado bien queda impedido jurídicamente de celebrar bajo cualquier acto o contrato respecto del mismo.

Varios autores concluyen que el embargo es la declaración de voluntad de la Administración Tributaria, mediante la cual determinados bienes de propiedad del deudor

tributario, se afectan a la actividad de apremio que ha de realizarse en el proceso de ejecución.

En estas condiciones, el Estado solo podrá disponer del bien por medio del recaudador especial, quien autoriza la venta o adjudicación a terceros o su restitución jurídica a su legítimo propietario.

Según se desprende del Instituto de Estudios Fiscales (2009), para el embargo, la administración tributaria contará con el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades civiles.

En la legislación tributaria vigente, esto es, el Código Tributario, el procedimiento de embargo se encuentra normado a partir de su articulado 166.

Mediante estos, se regula la procedencia del embargo, así como se detallan los bienes que no son susceptibles de esta medida, el embargo de empresas y de créditos el auxilio de la fuerza pública, el descerrajamiento, la preferencia del embargo administrativo, la subsistencia o cancelación del embargo, y embargos preferentes. De estos temas a continuación y de manera general se hace constar su contenido y articulados.

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 166.- Embargo.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas. Para decretar el embargo de bienes raíces, el ejecutor obtendrá los certificados de avalúo catastral y del registrador de la propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes. (p. 42).

Bienes no embargables

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 167.- Bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el artículo 1634 del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

a) Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor;

b) Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,

c) Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente. (p. 43).

Embargo de empresas

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 168.- Embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicará con intervención del alguacil y depositario designado para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de alguacil y depositario, designará un interventor, que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio. La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas, y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria. Cancelado el crédito tributario cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida. (p. 43).

Embargo de créditos

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 169.- Embargo de créditos.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor. El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación tributaria y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si sólo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado. (p. 43).

3.1.4. De las Tercerías

Tercerías Coadyuvantes

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 175.- Tercerías coadyuvantes de particulares.- Los acreedores particulares de un coactivo, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello, siempre que no existan terceristas tributarios. (p. 45).

Tercerías Excluyentes

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 177.- Tercerías excluyentes.- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto. (p. 45).

3.1.5. Del Remate

3.1.6. De la Venta fuera de subasta

Venta Directa

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 200.- Venta directa.- Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;
2. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
3. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles. (p. 51).

Venta a Particulares

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 202.- Venta a particulares.- Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa. Los avisos se publicarán en la forma prescrita en el artículo 184, con indicación de la fecha hasta la que serán recibidas las ofertas y el valor que se exija como garantía de la seriedad de las mismas. Aceptada la oferta, el ejecutor dispondrá que el comprador deposite el saldo del precio en veinte y cuatro horas y mandará que el depositario entregue de inmediato los bienes vendidos, con arreglo a lo previsto en el artículo 209. (p. 52).

3.1.7. Normas comunes

Segundo señalamiento

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 204.- Segundo señalamiento para el remate.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles. El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo 184. (p. 52).

Prohibición de intervenir en el remate

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 206.- Prohibición de intervenir en el remate.- Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados de la respectiva administración tributaria, así como a sus cónyuges, convivientes con derecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir los bienes materia del remate o subasta. Esta prohibición se extiende a los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convenientes con derecho y parientes en los mismos grados señalados en el inciso anterior y en general a quienes, de cualquier modo, hubieren intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceristas coadyuvantes. (p. 52).

Nulidad del remate

H. CONGRESO NACIONAL (2013) mediante la disposición siguiente:

Art. 207.- Nulidad del remate.- El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren:

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta, en la forma establecida en los artículos 184 y 204 de este Código;
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto;
3. Cuando se hubiere verificado en procedimiento coactivo afectado de nulidad y así se lo declara por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; y,
4. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido.

La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3, sólo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al artículo 191. La nulidad por el caso 4 podrá proponerse como acción directa ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de seis meses de efectuado el remate, y de las costas, daños y perjuicios por la nulidad que se declare, responderán solidariamente el rematista prohibido de serlo y el funcionario ejecutor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar. Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 126 de 17 de Octubre del 2005. (p. 52).

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES

4.1. Análisis de los casos en los que se aplicó la disposición legal

En el presente capítulo se realiza un análisis crítico y extensivo de los procedimientos de ejecución coactiva, en los que la Dirección Zonal N3 del Servicio de Rentas Internas, ha aplicado la disposición legal del Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

En la figura 1, se detalla el proceso en un mapa mental el orden aplicado dentro del desarrollo de los resultados.



Figura 1. Proceso aplicado para los resultados

Fuente: elaboración propia

En el presente capítulo se realiza un análisis crítico y extensivo de los procedimientos de ejecución coactiva, en los que la Dirección Zonal N3 del Servicio de Rentas Internas, ha aplicado la disposición legal del Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

4.1.1. Identificación del sujeto pasivo

En la tabla 1, se detalla la identificación de los sujetos pasivos, donde se considera el tipo de contribuyente, la actividad económica a los que cada uno se dedica, así como la jurisdicción de los mismos.

Tabla 1

Identificación del sujeto pasivo

Número de caso	Tipo de contribuyente	Actividad Económica	Jurisdicción	Provincia	Cantón
Caso 1	Persona Natural	Producción de Vinos	Zona 3	Tungurahua	Pelileo
Caso 2	Persona Natural	Elaboración de Vinos	Zona 3	Tungurahua	Patate
Caso 3	Persona Natural	Venta al por mayor y menos de Vehículos	Zona 3	Tungurahua	Ambato
Caso 4	Persona Natural	Producción de licores de frutas	Zona 3	Tungurahua	Patate

Fuente: Servicio de Rentas Internas (2016)

Una vez realizada la identificación del contribuyente, se inicia ha conceptualizar al sujeto pasivo como la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Ahora en la tabla 1, se puede establecer que los deudores tributarios son personas naturales obligadas principalmente como contribuyentes, es decir, a quienes la ley les impone la prestación tributaria por haber verificado el hecho generador, y por este hecho, nunca perderán su condición de contribuyentes debiendo soportar la carga tributaria, aunque realicen su traslación a otras personas.

Ahora se debe resaltar que del análisis efectuado, respecto a la actividad económica del 100 % de los casos analizados, el 75 % de estos corresponden al sector vinícola, debido a que estos realizan actividades comerciales de producción y elaboración de licores, mientras que el 25 % restante corresponde, al sector automotriz, debido a que ejecuta la venta al por mayor y menos de vehículos nuevos y usados, actividades que generan un vínculo jurídico personal entre dichos contribuyentes y el Estado, en virtud del cual debió satisfacerse el pago del tributo generado.

Por lo tanto, para culminar con el análisis de la tabla 1, se debe indicar que la jurisdicción de los sujetos pasivos, corresponde a la Dirección Zonal N3. Dentro de este aspecto es necesario destacar que para efectos tributarios el domicilio tributario de un contribuyente es: el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas, así como donde se encuentren sus bienes o se produzca el hecho generador. Donde se identifica que todos se encuentran situados dentro de la provincia de Tungurahua.

4.1.2. Identificación de la obligación tributaria

En la tabla 2, se identifican las obligaciones tributarias en materia de los procedimientos coactivos, donde de manera general se explicará: el tipo de documento, la descripción de los impuestos que los origina y la exigibilidad de los mismos.

Tabla 2**Identificación de la obligación tributaria**

Número de caso	Código Fiscal	N. Obligación	Tipo de Documento	Descripción del Impuesto	Mes Fiscal	Año Fiscal	Fecha de Exigibilidad
Caso 1	904390	1820080100026	Acta de Determinación Tributaria	Renta Personas Naturales	0	2004	21/03/2005
Caso 2	4887630	1820130600375	Título de Crédito	Impuesto a los Consumos Especiales	0	2007	11/01/2008
Caso 2	4887631	1820130600376	Título de Crédito	IVA Mensual	0	2007	11/01/2008
Caso 3	177479	1820040100102	Acta de Determinación Tributaria	IVA Mensual	12	2001	15/12/2004
Caso 3	177481	1820040100103	Acta de Determinación Tributaria	IVA Mensual	08	2002	15/12/2004
Caso 4	269179	1820050100064	Acta de Determinación Tributaria	Impuesto a los Consumos Especiales	12	2003	11/01/2006

Continúa en la siguiente página

Tabla 2**Identificación de la obligación tributaria (Continuación)**

Número de caso	Código Fiscal	N. Obligación	Tipo de Documento	Descripción del Impuesto	Mes Fiscal	Año Fiscal	Fecha de Exigibilidad
Caso 4	269181	1820050100065	Acta de Determinación Tributaria	IVA MENSUAL	12	2003	11/01/2006
Caso 4	269185	1820050100066	Acta de Determinación Tributaria	Renta Personas Naturales	0	2003	11/01/2006
Caso 4	902529	1820120600934	Título de Crédito	Renta Personas Naturales	0	2004	11/05/2005
Caso 4	902538	1820120600933	Título de Crédito	IVA Mensual	12	2004	11/02/2005
Caso 4	902549	1820120600932	Título de Crédito	Impuesto a los Consumos Especiales	12	2004	11/02/2005

Fuente: Servicio de Rentas Internas (2016)

Es necesario indicar que los aspectos importantes analizados en la tabla 2, corresponden al tipo del documento emitido por el Servicio de Rentas Internas, el impuesto y la exigibilidad de los mismos.

Por lo tanto, se puede visualizar que, se trata de Actas de Determinación Tributaria y Títulos de Crédito emitidos por impuestos directos e indirectos, como son: el Impuesto a la Renta en el primer caso; y, el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Consumos Especiales en el segundo.

Análisis de los casos: uno, tres y cuatro

Como primera fase, se determina que los actos administrativos corresponden a los periodos fiscales 2001, 2002, 2003 y 2004, cuyo fundamento para su emisión fue una de las facultades que tiene el Servicio de Rentas Internas, como lo es, la facultad determinadora de obligaciones tributarias la misma que constituye: el acto o conjunto de actos reglados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo que debe ser pagado.

Dentro de este aspecto el ejercicio de la facultad determinadora comprende: realizar una verificación, complementación o enmienda de las declaraciones enviadas por los contribuyentes; así como también, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación. Una vez realizada la determinación tributaria, por parte del Servicio de Rentas Internas, se puede ejecutar de tres formas: directa, presuntiva o mixta.

En los casos analizados, se corrobora que se han efectuado determinaciones directas, es decir, sobre la base de la declaración del propio sujeto pasivo, de su contabilidad, sus registros y más documentos que posea, así como de la información y otros datos que posea la administración tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o

responsables de tributos, con entidades del sector público u otras; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador, según lo establece el artículo 91 del Código Tributario.

Análisis de los casos: dos y cuatro

Los Títulos de Crédito u Órdenes de Cobro, que constan de la tabla 2, corresponden a los periodos fiscales 2004 y 2007, y se corrobora que fueron emitidos por la autoridad competente del Servicio de Rentas Internas, por cuanto las obligaciones tributarias determinadas y líquidas, modificaron la base de las liquidaciones determinadas.

Respecto la fecha de exigibilidad de todos los casos analizados, se verifica que éstos se encuentran sustentados en la disposición legal del artículo 19 del Código Tributario.

4.1.3. Antigüedad de la deuda

En la tabla 3, se especifica el tiempo que las obligaciones tributarias han permanecido como deudas en el Servicio de Rentas Internas.

Tabla 3**Antigüedad de la deuda**

Número de caso	Fecha de Exigibilidad	Fecha de Emisión	Fecha Fin	Fecha Pago	Tiempo de la obligación como deuda
Caso 1	21/03/2005	10/04/2008	29/07/2015	29/07/2015	7 años 3 meses
Caso 2	11/01/2008	07/05/2013	10/09/2015	21/07/2015	2 años 4 meses
Caso 2	11/01/2008	07/05/2013	10/09/2015	21/07/2015	2 años 4 meses
Caso 3	15/12/2004	06/12/2004	23/10/2012	23/10/2012	7 años 10 meses
Caso 3	15/12/2004	06/12/2004	23/10/2012	23/10/2012	7 años 10 meses
Caso 4	11/01/2006	28/12/2005	s/f	s/f	11 años *
Caso 4	11/01/2006	28/12/2005	s/f	s/f	11 años *
Caso 4	11/01/2006	28/12/2005	s/f	s/f	11 años *
Caso 4	11/05/2005	29/11/2012	s/f	s/f	4 años*
Caso 4	11/02/2005	29/11/2012	s/f	s/f	4 años*
Caso 4	11/02/2005	29/11/2012	s/f	s/f	4 años*

Fuente: Servicio de Rentas Internas (2016)

El análisis de la tabla 3, constituye la esencia misma de la creación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, debido a que expone la realidad de la Administración Tributaria, respecto la recuperación de los tributos que le corresponden al Estado para hacer frente a sus obligaciones con la sociedad del país.

Pese a que el Servicio de Rentas Internas, es una institución bien formada y investida legalmente de varias figuras legales y facultades que le permitan recaudar los valores que por tributos le corresponde, en este sentido existe un sin número de sujetos pasivos que, no lo realizan el pago de sus obligaciones de forma voluntaria, ni de manera oportuna.

En la tabla 3, se detalla el análisis de la antigüedad de la deuda, donde se puede visualizar que en los casos uno y tres, las obligaciones han permanecido impagas en el Servicio de Rentas Internas, por más de 7 años, estas han generado intereses de ley, las cuales han causado un elevado gasto administrativo a la institución, por las gestiones realizadas para lograr su cobro.

En cuanto al caso dos, el tiempo que ha transcurrido como deuda es menor a los casos antes analizados (2 años 4 meses), sin embargo, es necesario resaltar que no deja de ser también un problema para el Servicio de Rentas Internas, y puntualmente para coactivas, al ser el área encargada de ejecutar las acciones forzosas para su recuperación.

Las obligaciones del caso cuatro, se encuentran en dos grupos, el primero que mantiene un lapso de cuatro años, y el segundo, de once años como deudas firmes, que el contribuyente tuvo que haber pagado al estado, por la realización de una actividad económica que le ha permitido generar ingresos para su desarrollo económico y personal.

Concluyendo el análisis respecto la antigüedad de la deuda, es pertinente enfatizar el tema de la prescripción de la acción de cobro por parte del Servicio de Rentas Internas, respecto los créditos tributarios sus intereses y multas.

Es decir, que operaría la prescripción en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 del Código Tributario.

Sin embargo, cuando existe un procedimiento de ejecución coactiva iniciado por el Servicio de Rentas Internas, el plazo de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito por parte del deudor, así como, con la citación legal del respectivo auto de pago, o cuando la ejecución coactiva no hubiere dejado de continuarse por más de dos años.

Por ello, en los casos analizados, todos sobrepasan los dos años desde que se emitieron los respectivos autos de pago, sin embargo, el Área de Coactivas del Servicio de Rentas Internas, no ha dejado de continuar los procedimientos, respectivos a fin de evitar caer en la prescripción y principalmente para lograr recuperar las deudas tributarias adeudadas al Estado.

4.1.4. Monto de la obligación tributaria

En la tabla 4, se analiza el monto de las obligaciones tributarias (deudas), desglosadas en impuesto, intereses, multas y recargos generados desde su fecha de exigibilidad hasta, la fecha del pago de ser el caso.

En la tabla 5, se detallan los montos totales por cada caso, de manera que se pueda visualizar la afectación en la recaudación provocada por cada contribuyente.

Tabla 4**Monto de la obligación tributaria**

Número de caso	Valor Im-puesto en dólares	Valor In-terés en dólares	Valor Mul-ta en dóla-res	Fecha	Saldo a la Fe-cha nov - 2016 en dólares
Caso 1	58712,79	432,13	0	21/03/2005	0
Caso 2	301327,67	15,510.00	0	11/01/2008	0
Caso 2	54,445.54	3025,67	0	11/01/2008	0
Caso 3	174185,38	69335,43	0	15/01/2005	0
Caso 3	2,449.01	819,61	112,33	15/01/2005	0
Caso 4	268365,28	62220,87	3,240.00	11/01/2006	599690,6
Caso 4	59,469.56	13,415.37	0	11/01/2006	140713,31
Caso 4	54648,36	10228,53	0	11/01/2006	139534,18
Caso 4	118977,06	0	0	11/05/2005	288926,29
Caso 4	136537,84	1976,44	0	11/05/2005	336683,93
Caso 4	575059,6	11783,43	0	11/02/2005	1421478,79
Total:	1239797,41	317753,27	3158571,1		2927027,1

Fuente: Servicio de Rentas Internas (2016)

Tabla 5**Total del monto de la obligación tributaria**

Número de caso	Monto Total en dólares	Valor a la fecha en dólares
Caso 1	59144,92	0
Caso 2	304353,34	0
Caso 3	244452,75	0
Caso 4	1239797,41	2927027,1
Total	1847748,42	2927027,1

Fuente: Servicio de Rentas Internas (2016)

Se debe indicar que en todos los casos analizados, se realizó la correspondiente verificación de la existencia de un impuesto principal, independientemente del tributo que se trate, por esta razón, cuando las obligaciones tributarias no fueron pagadas oportunamente, esto es, en el tiempo que la ley lo establece, causará a favor del respectivo sujeto activo un interés, establecido por el Banco Central de Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción, concordante con lo establecido por el artículo 21 del Código Tributario.

Del mismo modo, en los casos tres y cuatro, se puede observar la generación de valores correspondientes a multas tributarias, mismas que han sido determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Es necesario destacar, que los casos determinados por la Administración Tributaria y que han sido analizados en la presente investigación, no han generado recargos adicionales.

Como se desprende de la tabla 4, los saldos a la fecha de los casos uno, dos y tres actualmente tienen un valor de cero dólares, es decir, que las obligaciones tributarias, han sido pagadas. Posteriormente se efectuará el análisis correspondiente a las formas de pago que usa el contribuyente, a fin de cancelar su deuda con el estado ecuatoriano.

Se debe resaltar que en la actualidad el caso cuatro, sigue impago, por lo que se acumulan los respectivos intereses. Dentro de este análisis se puede visualizar que el monto inicial de las seis obligaciones tributarias que contiene el caso cuatro fue de: 1,239,797.41 usd. Dentro de este contexto la obligación antes mencionada a noviembre de 2016 asciende a una cifra de: 2927027,1 usd, donde se puede evidenciar un incremento del 42,36 % dado a la generación de intereses.

En los años 2005, 2006 y 2008, en los que se iniciaron las obligaciones tributarias, los montos determinados por el Servicio de Rentas Internas, representaban un porcentaje significativo en la recaudación, donde el estado pudo haber hecho uso de estos recursos.

Pero al considerar varios factores como: la inflación, la crisis petrolera, el endeudamiento del país, entre otras, a noviembre 2016 se convierten en prioridad de recaudación para la Administración Tributaria a fin de continuar con una eficiente gestión pública.

4.1.5. Identificación del pago de la deuda

En la tabla 6, se detallan los pagos parciales o totales que efectuó el sujeto pasivo a fin de extinguir su obligación tributaria, al identificar los medios más adecuados.

Tabla 6

Identificación del pago de la deuda

Número de caso	Forma de pago	Medio utilizado	Fecha de pago (última)	Pagos Parciales
Caso 1	Depósito en cuenta	Institución Financiera	29/07/2015	Si
Caso 2	Transferencia Bancaria	Institución Financiera	21/07/2015	No
Caso 2	Transferencia Bancaria	Institución Financiera	21/07/2015	No
Caso 3	Depósito en cuenta	Institución Financiera	23/10/2012	Si
Caso 3	Depósito en cuenta	Institución Financiera	23/10/2012	Si
Caso 4	Depósito en cuenta	Institución Financiera	06/06/2016	Si
Caso 4	-	-	-	-

Fuente: Servicio de Rentas Internas (2016)

Se puede visualizar en la tabla 6, la forma de pago que utilizaron los contribuyentes para los casos uno, dos y tres.

Dentro de este contexto se destaca el Art. 37 del Código Tributario, que señala cuales son los modos de extinción de las obligaciones tributarias, y entre estos, enumera a la

solución o pago, la compensación, la confusión, la remisión y la prescripción de la acción de cobro.

Por lo antes mencionado se puede establecer que el modo de extinción de las obligaciones tributarias correspondientes a los casos uno y dos, fue la Remisión, es decir, por condonación o revisión permitida en virtud de la ley, en la cuantía y con los requisitos que se hayan establecido para los efectos.

Ahora se debe mencionar de forma general, que mediante el Suplemento del Registro Oficial N 493, del 5 de mayo de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, la misma que permitió a los sujetos pasivos de tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas y por los gobiernos autónomos descentralizados, pagar sus tributos adeudados con exención de hasta el 100 % de sus intereses, multas y recargos.

Dentro del Suplemento del Registro Oficial N 493, se establecieron las reglas respecto el plazo para el pago de las deudas, así los numerales 1 y 2 del literal a) del Art. 2 del mencionado Registro Oficial, indican:

- La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cien por ciento (100 %) si el pago de la totalidad del impuesto adeudado de la obligación tributaria es realizado hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial; y,
- La remisión de intereses de mora, multas y recargos será del cincuenta por ciento (50 %) si el pago de la totalidad del impuesto adeudado de la obligación tributaria es realizado dentro del periodo comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90) siguientes a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Consecuentemente, se establece que los sujetos pasivos de los casos uno y dos, se beneficiaron de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, exonerando

su pago en un 100 % respecto los intereses, multas y recargos.

Por otro lado, el modo de extinción utilizado por el sujeto pasivo del caso tres, fue la solución o pago.

De tal manera se verifica que, para los casos uno, dos y tres han sido las instituciones financieras ecuatorianas, las que han intervenido en la recaudación de los tributos adeudados al Servicio de Rentas Internas.

Los sujetos pasivos de los casos uno y tres, han efectuado depósitos en las cuentas del Servicio de Rentas Internas, específicamente a la cuenta que el área de coactivas dispone para el efecto, es decir, la cuenta corriente Número: 04351630 del Banco del Pacífico; mientras que el sujeto pasivo del caso dos, ha efectuado las respectivas transferencias bancarias a la cuenta corriente antes mencionada.

Por último, se evidencia que con estas transacciones bancarias, se ha logrado recaudar los tributos que los contribuyentes en los casos: uno, dos y tres, adeudaban al Servicio de Rentas Internas.

4.1.6. Análisis Crítico de la Vinculación de la Ley

La vinculación de la ley fue aplicada, por disposición de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas y con la coordinación de la Dirección Nacional y Zonal de Cobro y sus respectivas Áreas de Coactivas.

Para ello, se determinó varios factores que permitan establecer los casos en los que se aplicaría la disposición legal investigada.

En este aspecto, es importante indicar que, en el desarrollo del presente trabajo investigativo, únicamente se analizan los casos correspondientes a la Zonal N3, compuesta por las provincias Tungurahua, Cotopaxi, Pastaza y Chimborazo.

Uno de los aspectos considerados para la vinculación de la ley, fue seleccionar a los sujetos pasivos que por su renombre y popularidad, provocan un gran impacto en la sociedad, así como también a quienes, en función de su actividad económica, generan ingresos representativos para efectos de recaudación.

Por ello, se determinó a cuatro importantes contribuyentes con estas especificaciones, por medio de un análisis prolijo de cada uno de los casos.

Por las actividades económicas a las que se dedican los contribuyentes, mantienen un alto grado de aceptación y renombre en cada uno de sus sectores comerciales, debido a que se identifican con los productos que producen y comercializan, así como también con los servicios que ofrecen, es por ello que, el efecto de vincular a este tipo de legislación en estos casos, lo cual generó conmoción en el resto de sujetos pasivos.

Una vez determinados los casos, y autorizados por las jefaturas antes mencionadas, se inicia el proceso de análisis de los actos administrativos que dieron origen a la deuda.

Del análisis efectuado a en la tabla 2, se observó que, los actos administrativos de los casos tratados corresponden a Actas de Determinación Tributaria, consecuentemente, la vinculación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, nace de la determinación del sujeto activo, respecto los tributos que el sujeto pasivo teniendo la obligación de determinarse voluntariamente, no lo hizo.

Por ello, la necesidad de analizar minuciosamente el contenido de las Actas de Determinación, de donde se verificó la existencia de indicios suficientes para determinar a las personas naturales y jurídicas, que mantenían algún tipo de relación con el contribuyente, de manera que se pueda recuperar los tributos adeudados al fisco, mediante de estos vinculados.

La Administración Tributaria en ejercicio de su facultad recaudadora, tiene el imperativo legal y constitucional de buscar la satisfacción de las obligaciones tributarias que, en el esquema jurídico vigente, nacen una vez que se ha verificado el hecho generador

del tributo, tanto así, que el referido artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”, siendo necesario anotar que el principio de progresividad en materia tributaria ha sido incorporado como principio rector del régimen tributario ecuatoriano, este guarda una estrecha armonía con el principio de equidad contenido en la propia Constitución y se sustenta en la capacidad de pago, con fines de solidaridad y redistribución de la riqueza.

Dicho principio refleja una característica del sistema impositivo y su consecuencia estriba en que a medida que aumenta la riqueza de cada sujeto, debe aumentar su contribución, identificándolo con la solidaridad social, la misma que es el eje central del modelo económico contenido en la Carta Magna vigente, por lo que se ha señalado que el impuesto progresivo es legítimo.

Por ende, este principio de progresividad debe entenderse en la totalidad del plexo constitucional vigente, que establece en el inciso 1 del artículo 283: “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objeto garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”.

De igual manera, a la luz del mandato que consagra el sistema económico como social y solidario, el principio de progresividad es uno de los aspectos centrales que permiten la consecución de los fines de la economía, contenidos en la Constitución, cuyo artículo 284 establece: “La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional” .

Por otra parte, el numeral 5 del artículo 3 y los numerales 7 y 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador de manera clara establecen: “Art. 3.- (...) Son

deberes primordiales del Estado: (...) 5 Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir(...)” “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir (...)15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley (...)”.

Uno de los deberes fundamentales es el anteponer el interés social sobre el interés individual en el marco de una economía solidaria que tiene como obligación la redistribución de la riqueza y cuyo elemento fundamental para alcanzar los fines redistributivos, de conformidad con el principio de solidaridad social, es la aplicación de la progresividad en materia fiscal.

Del mismo modo, la Carta Magna consagra además el principio de equidad en materia tributaria, que derivado del término latín *aequitas*, significa igual, y es un principio que tiene connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, por ello se dice que la equidad es lo justo en plenitud.

Así mismo, en materia de tributos la igualdad debe entenderse en un sentido horizontal y vertical, en el plano horizontal, las personas con igual capacidad económica deben contribuir en igual medida; no obstante, en relación con el principio de progresividad, la igualdad vertical en materia tributaria, significa que las personas con mayor capacidad contributiva deben tributar en mayor medida.

En tal sentido, el modelo económico, de manera general, así como, el régimen del buen vivir expresados a través de los principios tributarios de equidad y progresividad procuran la vigencia de los derechos sociales traducidos en la satisfacción de las necesidades básicas y para ello se justifica de manera clara el establecimiento de cargas impositivas diferenciadas según la riqueza generada por los particulares.

Es evidente entonces, que en virtud de la potestad de imperio tributario, esas cargas establecidas progresivamente deban ser asumidas y satisfechas por los particulares.

Es así como, la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad recaudadora, tiene el imperativo legal y constitucional de buscar la satisfacción de las obligaciones tributarias que, en el esquema jurídico vigente, nacen una vez que se ha verificado el hecho generador del tributo, tanto así, que el referido artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de suficiencia recaudatoria, que significa que la totalidad del sistema fiscal debe estructurarse cuantitativa y cualitativamente, de tal manera que los ingresos tributarios permitan en todo el nivel la cobertura duradera de los gastos que el Estado tenga que financiar tributariamente.

En su parte pertinente, respecto a la realidad económica sobre las formas jurídicas que se utilicen a fin de establecer el hecho generador que tiene como consecuencia el nacimiento de la obligación tributaria, el artículo 17 del Código Tributario dispone: “Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen”.

Teniendo en cuenta además los fines de los tributos establecido en el artículo 6 del Código Tributario que claramente establece: “Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo social; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional”.

Para concluir este análisis, respecto del Procedimiento de Ejecución, el autor Kruse et al. (2010) indica lo siguiente:

lo define como coerción administrativa y señala: Coerción administrativa es el empleo de la coerción estatal contra los particulares a fin de realizar los deberes del contribuyente existentes en virtud de la ley o de un acto

administrativo. Dado que la coerción administrativa se basa en la soberanía del Estado, le es lícito y puede tomar efecto sólo en las formas del Derecho normado legalmente, la Administración ha de estar facultada por norma jurídica para todo acto en que se emplee la coerción, es decir que a la coerción es un sinónimo de coacción, la cual en el presente caso la ejerce el Servicio de Rentas Internas frente a terceros para hacer efectivo el cobro de la obligación tributaria por medio de la aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad de los tributos, en base a los cuales se busca el buen vivir de los y las ecuatorianas. Por lo tanto en base a lo antes mencionado se procede a detallar el análisis de los cuatro casos presentados en la Dirección Zonal N3. (p. 56).

Análisis de la vinculación efectuada por contribuyente coactivado

Caso uno

En la figura 2, se realiza un análisis detallado de la vinculación efectuada a la persona natural, en la que se evidenció una directa vinculación familiar el contribuyente coactivado.

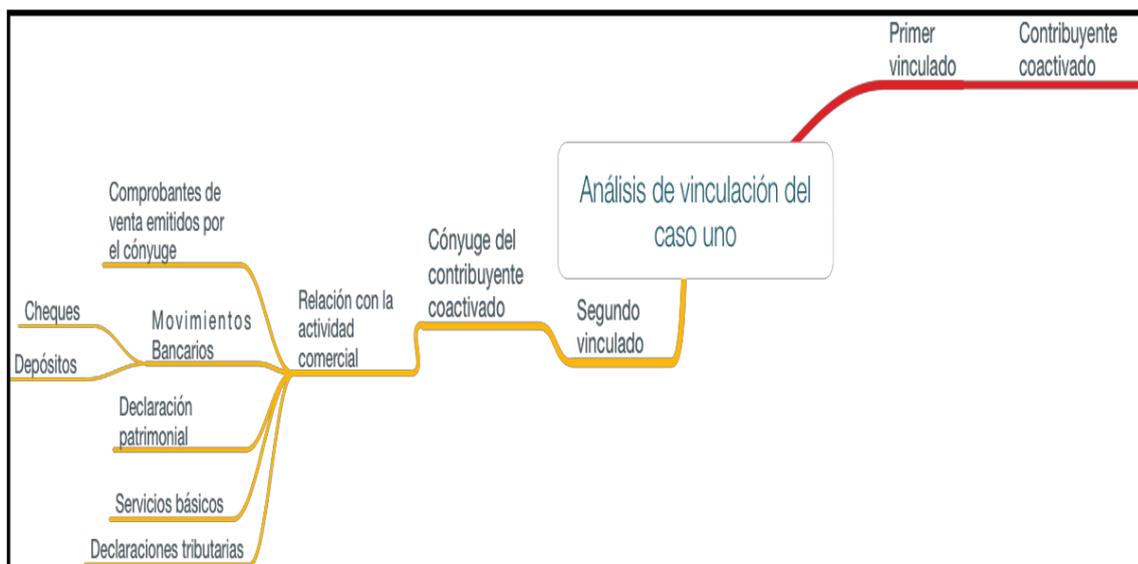


Figura 2. Análisis de vinculación del caso uno

Fuente: elaboración propia

Primer vinculado

En la figura 2, se debe señalar que el primer vinculado al que se hace referencia es el propio contribuyente coactivado, de conformidad con lo que establece el Artículo 25 del Código Tributario.

Segundo vinculado

Es el cónyuge de la contribuyente coactivada, debido a que se ha verificado su estrecha vinculación y participación en los negocios de la contribuyente, mediante la emisión de facturas de los proveedores de la contribuyente coactivada, a nombre de su cónyuge, así mismo la cancelación efectuada a la mayor parte de proveedores de la coactivada se realizaron mediante cheques pertenecientes a su esposo.

Otro indicio usado para la vinculación, se la obtuvo de la declaración patrimonial enviada con carácter informativo por el cónyuge de la contribuyente coactivada, debido a que se adjudicaron valores al patrimonio de la sociedad conyugal.

Así también, los servicios básicos contratados por la contribuyente coactivada, es la misma dirección registrada que la de su cónyuge, por lo que se desprende que los bienes del uno también pertenecen en su parte proporcional a su cónyuge.

En virtud del análisis efectuado a la persona vinculada en el presente caso, se puede concluir que, es clara y evidente la estrecha vinculación personal y conyugal, lo que hizo necesaria su vinculación, en este caso debe considerarse las prácticas elusivas usadas por la contribuyente coactivada, lo que ha generado severos indicios de la utilización de formas jurídicas para ocultar sus bienes e ingresos que esquivan a las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existen en la realidad para evitar las acciones de cobro y los procesos determinativos de la administración Tributaria, perjudicando el interés común de los ecuatorianos.

Caso dos

En la figura 3, se realiza un análisis detallado de la vinculación efectuada a la persona natural, en la que se evidenció una directa vinculación familiar el contribuyente coactivado.

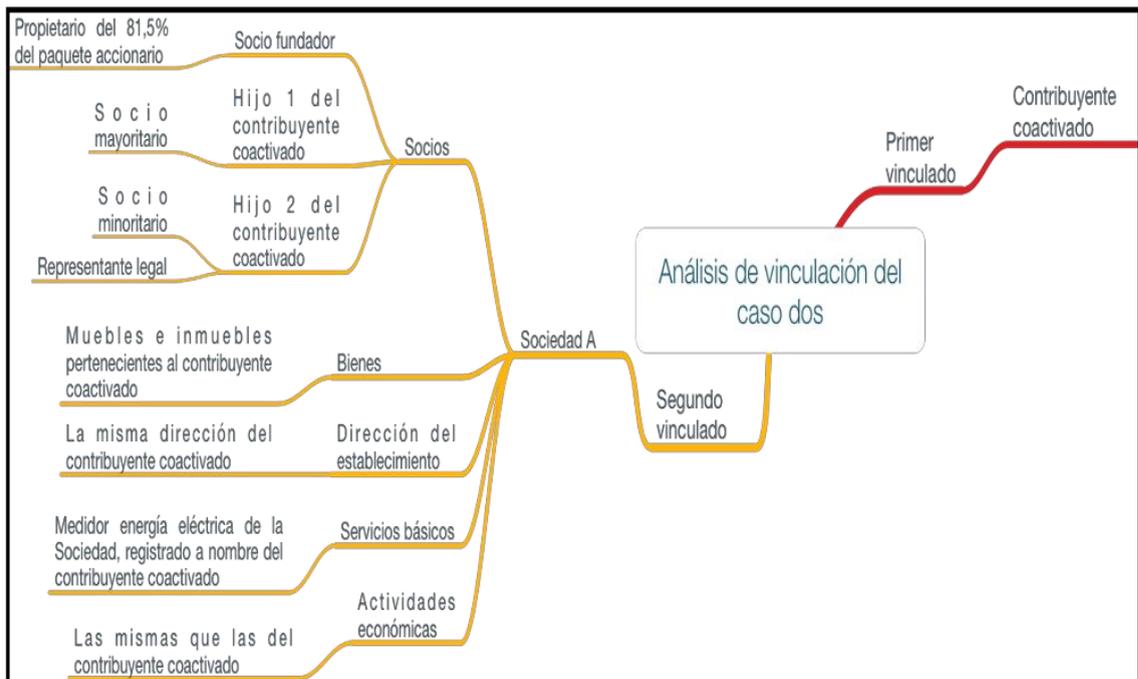


Figura 3. Análisis de vinculación del caso dos

Fuente: elaboración propia

Primer vinculado

En la figura 3, se debe señalar que el primer vinculado al que se hace referencia es el propio contribuyente coactivado, de conformidad con lo que establece el Artículo 25 del Código Tributario.

Segundo vinculado

Es una sociedad de la cual el contribuyente coactivado fué el socio fundador y propietario del 81,50 % del paquete accionario.

Actualmente éstas acciones fueron transferidas al hijo del contribuyente coactivado quien funge como socio mayoritario.

El socio minoritario es otro hijo del contribuyente coactivado, siendo este el representante legal.

A nombre de está compañía se encuentran los bienes muebles e inmuebles que de público conocimiento son de propiedad del contribuyente deudor, prueba de lo cuál ambos

contribuyentes tienen registrado el mismo domicilio tributario.

Otro factor que permitió la vinculación fueron los servicios básicos de la sociedad, mismos que se encuentran registrados a nombre del contribuyente coactivado.

Por último, dentro del caso dos, se debe establecer que en virtud del análisis efectuado a la sociedad vinculada, se puede concluir que, existe evidente estrecha vinculación personal, familiar y societaria, con el contribuyente por las actividades económicas y giro del negocio de la compañía antes mencionada, a fin de evitar acciones de cobro y controles determinativos del Servicio de Rentas Internas, lo cual perjudica al interés común de los ecuatorianos.

Caso tres

En la figura 4, se realiza un análisis detallado de la vinculación efectuada a la sociedad, en la que se evidenció una directa vinculación con el contribuyente coactivado.



Figura 4. Análisis de vinculación del caso tres

Fuente: elaboración propia

Primer vinculado

En la figura 3, se debe señalar que el primer vinculado al que se hace referencia es el propio contribuyente coactivado, de conformidad con lo que establece el Artículo 25 del Código Tributario.

Segundo vinculado

Es una sociedad de la cual es de público conocimiento que el contribuyente coactivado es el propietario con el 100 % del paquete accionario, así como también de la propia información en la dirección electrónica del sitio web de tal sociedad.

Caso cuatro

En la figura 5, se realiza un análisis resumido de la vinculación efectuada a las personas naturales y jurídicas en las que se evidenció una estrecha vinculación personal, familiar y societaria, con el contribuyente coactivado. En el Apéndice A, se puede observar el análisis detallado al contribuyente cuatro.

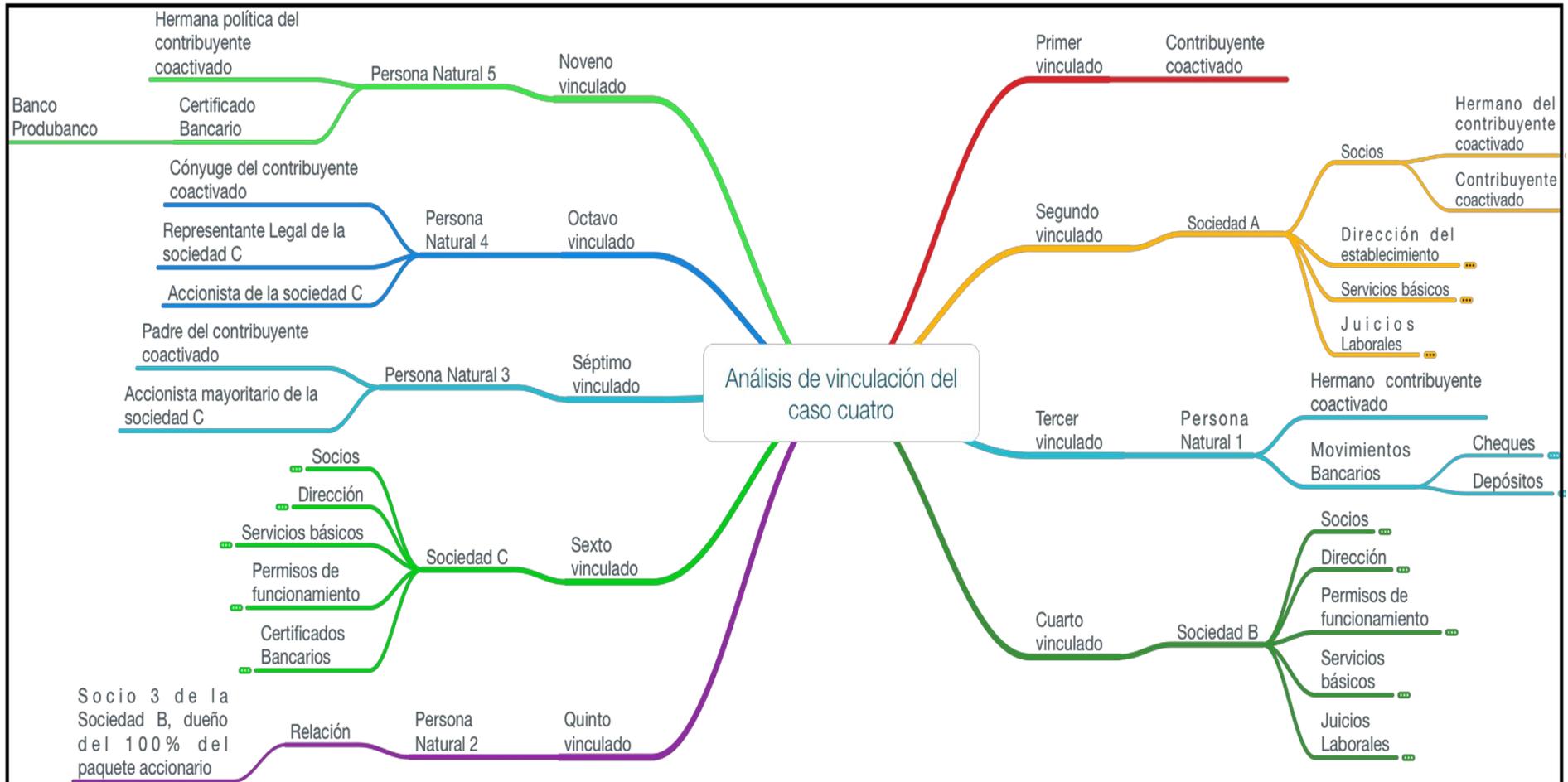


Figura 5. Análisis de vinculación del caso cuatro

Fuente: elaboración propia

Primer vinculado

En la figura 5, se debe señalar que el primer vinculado al que se hace referencia es el propio contribuyente coactivado, de conformidad con lo que establece el Artículo 25 del Código Tributario.

Segundo vinculado

Se debe indicar que corresponde a una sociedad dentro de la cual el contribuyente coactivado, es propietario del 50 % del paquete accionario, mientras que el propietario del otro 50 % restante del paquete accionario es su hermano.

Se puede observar que la dirección donde la sociedad operaba corresponde a la misma registrada en el registro único de contribuyentes perteneciente al contribuyente coactivado. Adicional a ello el medidor de energía eléctrica de la sociedad vinculada se encuentra registrado a nombre del contribuyente coactivado, por lo cual, es de público conocimiento que, tanto la empresa como sus bienes, son de propiedad del coactivado deudor.

Así como también es importante mencionar que dentro varios juicios laborales que ya han sido sentenciados se ha dejado constancia que tanto el contribuyente coactivado como los terceros vinculados sistemáticamente y para eludir obligaciones tributarias, ha venido cambiando el nombre y razón social a sociedades utilizadas para el fin.

Tercer vinculado

Es el hermano del contribuyente vinculado el cual es el propietario del 50 % del paquete accionario y representante legal de la sociedad A.

Se puede evidenciar que de los movimientos de las cuentas bancarias pertenecientes al vinculado tres, se puede establecer que han sido utilizadas para la actividad económica que realizaba el contribuyente deudor, debido a que se emitían cheques para pagar a proveedores del contribuyente coactivado, así como también, se recibían depósitos de sus clientes.

Cuarto vinculado

Es una sociedad donde funge como socio y representante legal el contribuyente coactivado, se puede observar que la dirección donde la sociedad operaba corresponde a la misma registrada en el registro único de contribuyentes perteneciente al contribuyente coactivado.

Adicional a ello el medidor de energía eléctrica de la sociedad vinculada se encuentra registrado a nombre del contribuyente coactivado, por lo cual, es de público conocimiento que, tanto la empresa como sus bienes, son de propiedad del coactivado deudor.

Así como también es importante mencionar que dentro varios juicios laborales que ya han sido sentenciados se ha dejado constancia que tanto el contribuyente coactivado como los terceros vinculados sistemáticamente y para eludir obligaciones tributarias, ha venido cambiando el nombre y razón social a sociedades utilizadas para el fin.

Por último, dentro de este vinculado, el permiso de funcionamiento que el Ministerio de Salud Pública otorgó a esta sociedad fue emitida al contribuyente coactivado.

Quinto vinculado

Es una persona natural que en la actualidad funge como propietario del 100 % de las acciones de la sociedad B, vinculada en donde el contribuyente deudor es el representante legal empresa.

Sexto vinculado

Es una persona jurídica, cuyos accionistas son: el padre, el hermano, el deudor tributario y su cónyuge quien es el representante legal. La dirección de la sociedad es la misma que la registrada en el registro único de contribuyentes del contribuyente coactivado.

Otro factor analizado es el trabajo de graduación previo a la obtención del título de Ingeniero (a) en Contabilidad y Auditoría, desarrollada estudiante de la Universidad, en donde puntualmente se indica el deudor tributario es gerente de la empresa vinculada.

Ahora de la certificación bancaria emitida por una institución financiera se certifica claramente que la sociedad vinculada mantiene una cuenta de ahorros cuya firma autorizada corresponde al contribuyente deudor.

Séptimo vinculado

Es el padre del contribuyente coactivado, quien también es accionista mayoritario de la sociedad C.

Octavo vinculado

Es la cónyuge del deudor tributario quien registra transacciones vinculantes con la sociedad C, de donde funge como representante legal.

Noveno vinculado

Es una persona natural cuyo parentesco de familiaridad es hermana política del contribuyente deudor.

Ahora de la certificación bancaria emitida por una institución financiera se certifica claramente que la sociedad B, vinculada mantiene registrada una cuenta de ahorros cuya firma autorizada corresponde le corresponde a esta novena persona vinculada.

En virtud del análisis efectuado a las personas vinculadas en el presente caso, se puede concluir que, existe evidente estrecha vinculación personal, familiar y societaria, con el contribuyente por las actividades económicas y giro del negocio de las compañías antes mencionadas, a fin de evitar acciones de cobro y controles determinativos del Servicio de Rentas Internas, lo cual perjudica al interés común de los ecuatorianos.

4.1.7. Análisis de medidas precautelares

En virtud de lo dispuesto en el Art. 164 del Código Tributario, el funcionario ejecutor o recaudador especial, es quien puede ordenar dentro de un procedimiento de ejecución coactiva, sea en el mismo auto de pago o en providencia posterior, una o varias de las

medidas precautelatorias siguientes:

Arraigo o la prohibición de ausentarse.

Secuestro.

Retención.

Prohibición de enajenar bienes.

El fin de estos actos procesales es garantizar el cobro de las acreencias debidas al Estado, por ello, de los cuatro casos analizados, se enlistará brevemente, el detalle de las medidas precautelares dispuestas no solo en contra del obligado principal, sino también de los obligados por ley, es decir, de las personas naturales y jurídicas vinculadas, así como de sus bienes, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

En las tablas 7, 8, 9 y 10, se detallan las medidas precautelatorias, que el funcionario ejecutor dispuso para la recuperación de las acreencias a favor del estado ecuatoriano.

Tabla 7

Medidas precautelatorias del caso 1

N.	Medidas precautelatorias
1	El arraigo o Prohibición de ausentarse del país, del contribuyente coactivado y su cónyuge
2	La prohibición de enajenar todos los bienes inmuebles del cónyuge del coactivado
3	La retención de créditos presentes y futuros que mantengan los clientes del contribuyente coactivado y su cónyuge
4	La prohibición de enajenar sobre las acciones y participaciones que mantenga en otras sociedades el cónyuge del coactivado

Continúa en la siguiente página

Tabla 7**Medidas precautelatorias del caso 1 (Continuación)**

N.	Medidas precautelatorias
5	La prohibición de enajenar de los derechos de autor, derechos conexos, derechos de propiedad industrial (tales como: invenciones, dibujos, modelos industriales, esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, información no divulgada y secretos comerciales e industriales, marcas de fábrica, de comercio, de servicios y lemas comerciales, apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio, nombres comerciales, indicaciones geográficas; y, cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial) u obtenciones vegetales que se registren a nombre del coactivado y su cónyuge

Fuente: Servicio de Rentas Internas (2016)

Tabla 8**Medidas precautelatorias del caso 2**

N.	Medidas precautelatorias
1	La retención de los fondos y créditos disponibles y posteriores en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título que mantenga en todas las instituciones del sistema financiero nacional, el contribuyente coactivado y la sociedad vinculada
2	Arraigo o Prohibición de ausentarse del país, del contribuyente coactivado

Continúa en la siguiente página

Tabla 8**Medidas precautelatorias del caso 2 (Continuación)**

N.	Medidas precautelatorias
3	La prohibición de enajenar y secuestro de los vehículos registrados a nombre del contribuyente coactivado
4	La prohibición de enajenar todos los bienes inmuebles registrados a nombre del contribuyente coactivado y de la sociedad vinculada
5	La retención de créditos presentes y futuros que mantengan los clientes del contribuyente coactivado y de la sociedad vinculada

Fuente: Servicio de Rentas Internas (2016)

Tabla 9**Medidas precautelatorias caso tres**

N.	Medidas precautelatorias
1	La retención de los fondos y créditos disponibles y posteriores en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título que mantenga en todas las instituciones del sistema financiero nacional, que mantenga el contribuyente coactivado
2	La retención de créditos presentes y futuros que mantengan los clientes del contribuyente coactivado
3	La prohibición de enajenar y secuestro de los vehículos registrados a nombre del contribuyente coactivado
4	La prohibición de enajenar sobre las acciones y participaciones que mantenga en otras sociedades el cónyuge del coactivado

Continúa en la siguiente página

Tabla 9**Medidas precautelatorias caso tres (Continuación)**

N.	Medidas precautelatorias
5	La retención de todos los créditos presentes y futuros que directa o indirectamente, sea a título de beneficios anticipados o cualquier otra modalidad legal que mantenga fideicomisos de cualquier naturaleza en el territorio nacional el contribuyente coactivado
6	La prohibición de enajenar todos los bienes inmuebles registrados a nombre del contribuyente coactivado

Fuente: Servicio de Rentas Internas (2016)

Tabla 10**Medidas precautelatorias caso cuatro**

N.	Medidas precautelatorias
1	La retención de los fondos y créditos disponibles y posteriores en cuentas corrientes, de ahorro, inversiones, créditos por pagos de vouchers por consumos por tarjetas de crédito o a cualquier otro título que mantenga en todas las instituciones del sistema financiero nacional, que mantenga el contribuyente coactivado y las personas naturales y jurídicas vinculadas
2	La prohibición de enajenar y secuestro de los vehículos registrados a nombre del contribuyente coactivado y las personas naturales y jurídicas vinculadas
3	El arraigo o Prohibición de ausentarse del país, del contribuyente coactivado, de las personas naturales y de los Representantes Legales de las sociedades vinculadas

Continúa en la siguiente página

Tabla 10**Medidas precautelatorias caso cuatro (Continuación)**

N.	Medidas precautelatorias
4	La prohibición de enajenar todos los bienes inmuebles registrados a nombre del contribuyente coactivado y las personas naturales y jurídicas vinculadas
5	La retención de créditos presentes y futuros que mantengan los clientes del contribuyente coactivado y las personas naturales y jurídicas vinculadas
6	Prohibición de enajenar de los derechos de autor, derechos conexos, derechos de propiedad industrial (tales como: invenciones, dibujos, modelos industriales, esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados, información no divulgada y secretos comerciales e industriales, marcas de fábrica, de comercio, de servicios y lemas comerciales, apariencias distintivas de los negocios y establecimientos de comercio, nombres comerciales, indicaciones geográficas; y, cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial) u obtenciones vegetales, del contribuyente coactivado y las personas naturales y jurídicas vinculadas

Fuente: Servicio de Rentas Internas (2016)

4.2. Conclusiones**4.2.1. Primera**

Con la aplicación de la disposición legal del Artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en los procedimientos de ejecución coactiva, iniciados por la Dirección Zonal N3 del Servicio de Rentas Internas, durante el periodo fiscal

2015, se demuestra los efectos siguientes:

Efecto en la Recaudación Tributaria

De manera general, la recaudación tributaria alcanzada, por la provincia de Tungurahua, respecto el sector vinícola, en el periodo fiscal 2015, ascendió a 1.452.210.826 dólares, según se desprende del Anexo B;

Sin embargo en el referido año fiscal, la recaudación tributaria es sesgada, dada la emisión de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, publicada en el Suplemento de Registro Oficial N. 493, del 5 de mayo de 2015, que permitió a que varios contribuyentes que mantenían deudas pendientes de pago con la Administración Tributaria, extingan sus obligaciones, exonerando hasta el 100 % los valores correspondientes a intereses, multas y recargos.

Por esta razón, no se puede establecer el efecto mismo de la aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, respecto la recaudación, ya que se ha verificado que dos de los cuatro casos analizados precisamente se extinguieron con el beneficio de la remisión legal.

Sin embargo, haciendo una comparación en cuanto a los montos de las obligaciones tributarias, materia del análisis investigativo, frente a los valores recaudados por el SRI, podemos acortar que, para los años de emisión de dichas deudas, esto es 2005, 2006 y 2008, los valores determinados por la Administración Tributaria fueron significativos para efectos de recaudación tributaria, así, en la actualidad estos montos cubrirían más del 100 % de la recaudación alcanzada por el sector vinícola perteneciente a la provincia de Tungurahua, en el periodo fiscal en el que se aplicó la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, es decir, en el año 2015.

En este contexto, es pertinente indicar que, para alcanzar este resultado, se consideró como la familia de actividad económica el sector de industrias manufactureras, que a su vez, incluye como sub grupo el código C110, que engloba las actividades relacionadas con el sector vinícola, dado que más del 75 % de los casos analizados, pertenecen a

dicho sector.

Efecto en los Costos Administrativos

Del Estudio de Costos Administrativos Incurridos por la Gestión de Cobro del Servicio de Rentas Internas, anexo a la presente investigación mediante (Anexo C), se puede evidenciar que, iniciar en un procedimiento de ejecución coactiva, le genera a la Administración Tributaria un costo de 7.724.72 dólares, por cada uno de los casos analizados, es decir, un costo total de 30.898.88 dólares, en función del costo de los procesos según segmento de cartera y actividades que se realizan por etapa coactiva.

4.2.2. Segunda

Del análisis efectuado, se pudo determinar el grado de afectación generado por el efecto de la aplicación del Artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, a los sujetos obligados por ley, siendo éste de un 100 %, dado que, en todos los casos analizados, se evidenció la existencia de una estrecha vinculación personal, familiar o societaria, de estas terceras personas involucradas con los deudores principales, ya sea por las actividades económicas o por el giro del negocio que efectuaban, con el único fin de evitar las acciones de cobro así como los controles determinativos por parte del Servicio de Rentas Internas.

Por ello, en aplicación de la normativa tributaria vigente la Administración Tributaria, dispuso medidas precautelatorias personales y reales, en contra de las personas vinculadas así como de sus bienes, como se lo especificó en las Tablas N.7, N.8, N.9 y N.10 que fueron debidamente analizadas al inicio de este capítulo.

4.3. Recomendaciones

Una vez culminado el trabajo investigativo respecto la Aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en la Jurisdicción Coactiva del Servicio de Rentas Internas, la recomendación planteada como aporte de la investigación, es sugerir a la Administración Tributaria, la elaboración de una “Guía Referencial para la

Aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales en los Procedimientos de Ejecución Coactiva del Servicio de Rentas Internas”, la misma que será aplicada obligatoriamente por las áreas de coactivas a nivel nacional, a fin de parametrizar la investigación a realizar, previo a la aplicación de esta disposición legal.

Dicha guía no solo garantizará los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, sino también, propiciará un principio de alternatividad para los casos en los que, dentro de esta instancia, el sujeto pasivo manifieste su voluntad de pago.

La Guía Referencial debe ser estructurada en cinco fases, las cuales se detallan a continuación:

FASE 1.- ALTERNATIVIDAD

En esta fase se propiciará una reunión formal con el sujeto pasivo.

Para el efecto, intervendrán el Jefe Zonal del Departamento de Cobro, así como el Jefe de Área de Coactivas, o sus delegados.

A través de este acercamiento con el sujeto pasivo, se dará a conocer el monto de la obligación tributaria pendiente de pago, así como las alternativas de pago existentes, informándole sobre los efectos jurídicos que produce la iniciación de un procedimiento coactivo y la disposición de medidas cautelares; otorgando un plazo no mayor a 30 días, para el efecto.

Si bien, esta primera fase busca un cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos, también produciría un efecto de respeto reverencial a los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria, encaminándoles a cumplir con sus obligaciones tributarias, dentro de los plazos legales establecidos para el efecto.

FASE 2.- CONSTITUCIÓN

En esta fase se efectuará:

Primera Junta

Intervendrán en el proceso los funcionarios siguientes: Director Zonal, Jefe Zonal del Departamento de Cobro y Jefe de Área de Coactivas, o sus delegados.

Esto a fin de determinar los casos o los sujetos pasivos a los que se aplicará la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

Aquí será pertinente analizar varios factores de la deuda tributaria como:

- Monto
- Antigüedad, y,
- Efecto recaudatorio

Estableciendo el impacto social que provocaría la aplicación de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales

Elaboración de cronograma de trabajo, donde se hará constar fechas y actividades a desarrollar.

FASE 3.- INDAGACIÓN PREVIA

En esta fase se llevará a cabo:

- Búsqueda de información a través de varios medios.
- Instituciones involucradas.
 - Públicas
 - Privadas
- Emisión de requerimientos de información
- Emisión de oficios
- Informes de cumplimiento

- Registro de avances en la investigación

FASE 4.- DETERMINACIÓN DE VINCULADOS

Una vez que ya se cuente con toda la información recopilada en la fase anterior, se llevará a cabo una Segunda Junta, a fin de determinar quienes serán los obligados por ley, es decir, los terceros a quienes se les vinculará en el proceso, así como, se determinará las medidas precautelares que se dispondrán en el procedimiento de ejecución coactiva.

FASE 5.- CIERRE

En esta fase, se elaborará un acta de cierre de investigación, debidamente firmado por los servidores que intervinieron en el proceso, y se concluirá con la emisión del respectivo auto de pago o la providencia de continuación del procedimiento coactivo que incluya tanto al obligado principal como a los obligados por ley.

El acta de cierre debidamente suscrito, será el único documento que avale el inicio o continuación del procedimiento de ejecución coactiva donde se aplique la disposición de Art. 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.

REFERENCIAS

- Asamblea Constituyente, T. (2010). Constitución de la República del Ecuador. Quito Ecuador: Registro Oficial , 449 . Recuperado de http://dstats.net/download/http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/constituciones/Constitucion_2008_reformas.pdf
- Asamblea Constituyente, T. Constitución de la República del Ecuador (2010). Recuperado de http://dstats.net/download/http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/constituciones/Constitucion_2008_reformas.pdf
- Asamblea Constituyente. Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales (2010). Recuperado de http://dstats.net/download/http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/constituciones/Constitucion_2008_reformas.pdf
- Benalcázar, J. (2010). La Coactiva: Juicio o procedimiento administrativo Derecho Ecuador. Retrieved December 6, 2016, from <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2005/11/24/la-coactiva-questjuicio-o-procedimiento-administrativo>
- Cappelo, O. (2014). ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO A LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES .
- Derecho en Red. (2015). Concepto de decreto ley. Retrieved December 6, 2016, from <http://www.derechoconstitucional.es/2012/02/concepto-decreto-ley.html>
- Edicions Universitat Barcelona. (2010). Memorias De Las Vi Jornadas Ecuatorianas De Derecho Tributario . Edicions Universitat Barcelona.
- Editorial Limusa. (2010). Metodología de la investigación . Editorial Limusa.

- Enciclopedia jurídica. (2016). Enciclopedia jurídica. Retrieved December 6, 2016, from <http://www.encyclopedia juridica.biz14.com/d/decretos leyes /decretos leyes.htm>
- Franz, H., Lozano, I., & Mejía, L. (2011). Sobre el impacto macroeconómico de los Beneficios Tributarios del Capital. Borradores de Economía , 668 , 135.
- Galvis, F. (2010). El municipio colombiano . Editorial Temis Librería.
- García, P. (2010). Técnica legislativa y seguridad jurídica: hacia el control constitucional de la calidad de las leyes Editorial Aranzadi.
- H. CONGRESO NACIONAL. (2013). Análisis de la vulneración de los principios tributarios constitucionales en la creación y aplicación de las amnistías tributarias en el Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/2878>
- Kruse, H. W., Martul Ortega, P. Y., & Macías Picavea, M. I. (2010). Derecho tributario: parte general . Editorial de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas.
- La Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional. Ley Orgánica de la Función Legislativa (2010). Recuperado de http://pdba.georgetown.edu/Legislative/Ecuador/Ecu_LeyOrg.pdf
- Larrea, S. (2014). ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORALES .
- Ortíz, G. A. (2010). Economía y estado: crisis y reforma del sector público . Marcial Pons.
- Oyarte, R. (2010). Curso de derecho constitucional . Andrade & Asociados Fondo Editorial.

Presidencia de la República. LEY ORGÁNICA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS LABORA LES (2012). Recuperado de http://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_modifleyorg.d.derechoslab .ecu.pdf

Racines, M. (2013). De los proyectos de ley económico urgente y la materia tributaria en el Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3859>

Rosales, T. La Contratación Pública Interadministrativa en Régimen Especial con entidades del Sector Público de acuerdo al numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2013). Recuperado de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/2134>

Sabadías, A. V. (2010). Estadística descriptiva e inferencial . Univ de Castilla La Mancha.

ANEXO B: ESTADÍSTICAS MULTIDIMENSIONALES SRI

RECAUDACIÓN 2015

Provincia	Año	Familia	Subgrupo	Valor Recaudado
Tungurahua	2015	Industrias Manufactureras	C110	1.452.210,83

Fuente: Estadísticas Multidimensionales SRI

